



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0562** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **11 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	\$49.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$269.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0562

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d49ec154fd6b98081059fe82b0d4a6f75ad6140fa4d7ca69a78d3f8c3b879af**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0589** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **11 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0589

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8094234b8cef96671969a41623620404809dce5a3a46f0e86d690ddcebb76634**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-0667** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **1 de septiembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad
de la Garantía Real
Radicación: 2020-0667

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4df3d8cff3cc793b2be0aea3a77d63077aa0d8bbe82b14d1d82cc698a3b886**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0852** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **11 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0852

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbd5087e89e0f54ec9702369e6d7e9e5bbe9c2e6b75ec2c5485d732077a0639**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0944** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **11 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0944

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaacfadd1dd52f748a77ab92f5e4ff3922b724a3e8d47d1f5951b534889d9106**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0046** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **11 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0046

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2e7150d4881c497e15785101b06f89534f088aeca14dee3210ed64feefecc3**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0076** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **11 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0076

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf675cfdc91cde6756a091eaa66198c198297e4c933d518695da1c1761acfd1**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0165** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **25 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	\$24.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$244.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0165

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe5d24038202bf9e4484983026715dc7d3174aa91fbc80ea6ff457679da1cea**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0178** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **18 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0178

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af3f1f57c4a4602cfba2357fb6a564b699f74c67546c94f24e466050230e334**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0270** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **18 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	\$17.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$237.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0270

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf0b5c27a48a72fce5fb7020d328e14e8e626bb7e16197ad989cecb575aedf3**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0287** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **25 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0287

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5146155f1bd4e58329c6c17d0d82ab691ca7c96b358f02a0d1bc2b7c265bc123**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0373** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **11 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	\$323.870
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$543.870

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0373

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef85931b93c8771085040f27b019435f1e9c0c4745aaef8771fa9c953cf62ede**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0399** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **18 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	\$8.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$228.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0399

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7aadb0479868ab99a4227c602c7b6e77f023ded5866e44133f5f9a7d2803570**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0425** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **18 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	\$45.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$265.500

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0425

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28d78d8cdfbee3b5c081e4d62b8632acd84c523545163cb1978395f1747a472**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0516** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **11 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0516

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4826bc71976cd339e7d1a053fc8a67828864e7d94d9fb87f3de3d964ea27cc4a**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Monitorio No. 2021-0685** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **18 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0685

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223225bd506b36fa031d67371ea931f01b984d4f4dd0ea833f59f718f5b5a1b1**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0801** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **18 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0801

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2961784a75ca363df7e241fceb4a8a399b80e705b61f1319a514282450bede**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0813

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d835292c078e0ef5ad008da073f8d4a93e90f6ac0a51a3c7e692bfb4cdf2ee**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0911** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **18 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	\$50.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$270.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0911

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf763489860e9aebb2248a38bd5689e5c38edd1f41e3db650aa4960e7e338092**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0973** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **18 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	\$5.950
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$225.950

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0973

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f95ce39c9bfad0b35151cfbef754e84a06b9d1868b6cd0b0f34bac77986da8**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-1083** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **1 de septiembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	\$30.335
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$250.335

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1083

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95efd7d54aa5b2ec2d1a7888ea1bdb1d71d04da47a8c63e7ef05693e102280fb**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-1116** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **18 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1116

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf38c584b5465a6c034a8dae5c845b6efad93acf9185a904498525c78f5db2fe**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-1182** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **18 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1182

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a1c264eea04003c711262af2d15c26463f8c85ecd5abd98849b7b7a124bdcf**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-1187** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **18 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1187

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f697a096c203769308c93f13f8210375e14de619d9c150bd26c1a8dbcb66bf**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0373** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **11 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0373

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b430379baa2c325caba9ce73b93b273fc8d1a3cd4eaccef03c9b82e1591a99**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0385** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **25 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0385

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ca8e79a70bf48c3799d4b76db5d89e5fb223703554605c165909e90c915385**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0475** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **25 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	\$8.700
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$228.700

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0475

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76470dba8256c5cafc1ac9657cfcbe03a427e044c3059540f84848549057fe4**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0527** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **11 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0527

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b56818564c05d2507b7abb2c76b0f87bd9888418f3d21511dced90e80baad01**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0864

En aplicación a lo ordenado por el artículo 602 del Código General del Proceso, se autoriza al extremo pasivo para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, preste caución por la suma de \$8'300.000, a efectos de levantar las medidas cautelares decretadas en esta causa.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12506234bb0e292e1a57410c94ed8942eb8135e0519e792a23d4e451e5e3c11**

Documento generado en 15/09/2022 02:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0864
Demandante: Inmobiliaria Uriel Caballero Matiz
Demandado: Iván Andrés Naranjo Ramírez, María Aidee Forero de Ortega y Martha Lucia Naranjo Ramírez

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y Pretensiones

1. **Inmobiliaria Uriel Caballero Matiz**, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **Iván Andrés Naranjo Ramírez, María Aidee Forero de Ortega y Martha Lucia Naranjo Ramírez**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los ejecutados, por las obligaciones dinerarias derivadas del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo el extremo aquí ejecutante que el 8 de marzo de 2019, se suscribió entre las partes un contrato de arrendamiento de vivienda, sobre el inmueble ubicado en la Calle 52B No. 3C-31, apartamento 305, edificio Torres del Castillo de esta capital, por el término de 12 meses y con un canon inicial por valor de \$1'489.000,00, el cual tendría el incremento del 100% que haya tenido el IPC, en caso de prórroga.
3. Adujo que de acuerdo con lo pactado en el contrato de arrendamiento y los incrementos anuales realizados, el canon actual asciende a la suma de \$1'545.600,00.

4. Agregó, que en la cláusula tercera del contrato se pactó el pago de la cuota de administración, la cual debía cumplirse dentro de los cinco días de cada mes, cuyo precio actual es de \$277.000,00. además, en la cláusula cuarta se pactó el pago de los servicios públicos a cargo del arrendatario.

5. Finalmente, señaló que el arrendatario y los deudores solidarios incurrieron en mora por el pago de los cánones de arrendamiento, cuotas de administración y cláusula penal pactada, desde agosto de 2020.

II. Trámite Procesal

1. El 10 de mayo de 2021, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora.

2. Los demandados comparecieron al proceso a través de apoderada judicial, quien oportunamente formuló las excepciones denominadas “*inexistencia de la obligación, pago, carencia de título y pleito pendiente*”.

3. Por auto del 21 de abril de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

II. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por el contrato de arrendamiento para vivienda aportado con la demanda.

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

IV. Caso Concreto

1. El citado contrato de arrendamiento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 1973 del Código Civil y los artículos 2 y 3 de la Ley 820 de 2003. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de las obligaciones allí incorporadas; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, notificado el extremo demandado a través de abogada, la profesional del derecho formuló las excepciones denominadas ***inexistencia de la obligación, pago, carencia de título y pleito pendiente***, sustentadas en que las obligaciones reclamadas por la parte demandante nunca nacieron a la vida jurídica, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento objeto de la presente ejecución fue terminado de manera unilateral por el arrendatario a partir del 31 de julio de 2020, por causas imputables al arrendador, dado que este no cumplió con la obligación de mantener en buen estado el inmueble objeto del convenio, pese a los diferentes requerimientos realizados a efectos de solucionar los problemas estructurales presentados en el mismo.

2.1 Agregó la pasiva, que, con ocasión a la terminación de la relación contractual, fueron pagados los dineros debidos por todo concepto, por lo que no es viable el cobro de cánones de arrendamiento, servicios públicos, cuotas de administración, ni cláusula penal, pues esta última solo se causa cuando existe incumplimiento de una de las partes en relación con las obligaciones a su cargo, lo cual no ocurrió.

2.2 Finalmente, aseveró que no existe claridad en el contrato presentado como título ejecutivo al carecer de los requisitos exigidos por la ley para su estructuración, debido a que la persona jurídica a favor de la cual se libró la orden de pago no es la acreedora; no hay coherencia entre las sumas reclamadas y el término hasta el que estuvo en ejecución el contrato de arrendamiento.

3. Como primera medida, es de advertir que el despacho no hará pronunciamiento de fondo respecto de las excepciones denominadas: *“inexistencia de la obligación, carencia de título y pleito pendiente”*, pues según lo señalado en los numerales 5 y 8, artículo 100 del Código General del Proceso, tales inconformidades corresponden a las llamadas excepciones previas, las cuales solo pueden ser formuladas a través de recurso de reposición interpuesto en contra de la orden de pago, de conformidad con lo reglado por los artículos 430, inciso 2° y 442, numeral 3° del Código General del Proceso, el cual valga decir, fue resuelto en providencia adiada enero 13 de 2022, por lo que no hay razón para volver sobre el tema.

4. Por otro lado, cabe precisar que si bien nada se dijo respecto de la excepción de pleito pendiente alegada con el recurso de reposición que se interpuso en contra del mandamiento de pago, lo cierto es que para este momento procesal no se observa el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para la materialización de dicha figura, teniendo en cuenta que el proceso a que se alude en el escrito respectivo, corresponde a un verbal sumario adelantado ante el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal-transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá por el señor Ivan Andrés Naranjo Ramírez, contra Uriel Caballero Matiz e Inmobiliaria Caballero Matiz, asunto diferente al ejecutivo que aquí se tramita; no hay similitud de partes, las pretensiones no son las mismas y no se conoce el estado en que se encuentra, circunstancias estas suficientes para desestimar el hecho exceptivo en comento.

5. Ahora bien, adentrándonos en el caso que ocupa la atención del despacho, se debe comenzar por señalar que a la presente demanda se adjuntó el contrato de arrendamiento para vivienda suscrito entre el señor Uriel Caballero Matiz como propietario de Inmobiliaria Caballero Matiz, en calidad de arrendador y los señores Iván Andrés Naranjo Ramírez, María Aidee Forero de Ortega y Martha Lucia Naranjo Ramírez, como arrendatarios del inmueble ubicado en la Calle 52B No. 3C-31, apartamento 305, edificio torres del castillo, barrio chapinero alto de esta ciudad.

6. El citado acuerdo de voluntades, cumple a cabalidad con lo señalado en los artículos 1973 del Código Civil y los artículos 2 y 3 de la Ley 820 de 2003, que en su literal enseñan:

Artículo 1973 del Código civil: “Definición de arrendamiento. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio, un precio determinado”.

Artículos 2 y 3 de la Ley 820 de 2003: “2°. Definición. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado... 3°. Forma del contrato. El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito...”.

6.1 Sirva lo anterior, a modo de ilustración, para determinar que efectivamente entre las partes que conforman los extremos de la litis, se celebró un contrato de arrendamiento para vivienda urbana que reúne los requisitos enunciados en las normas ya descritas, de tal manera que existe tal documento y las obligaciones registradas en él pueden reclamarse a través del presente trámite, por así disponerlo expresamente el

artículo 422 del Código General del Proceso, dado que el contenido del mismo es claro, expreso y exigible, sin que se haya puesto en tela de juicio lo allí consignado.

7. Ahora bien, como punto central de la discusión, arguye el demandado Ivan Andrés Naranjo Ramírez, que el contrato de arrendamiento suscrito con el demandante, fue terminado de manera unilateral por el arrendatario a partir del 31 de julio de 2020, debido a causas imputables al arrendador, dado que éste no cumplió con la obligación de mantener en buen estado el inmueble objeto del convenio, pese a los diferentes requerimientos realizados a efectos de solucionar los problemas estructurales presentados en el mismo.

8. Sobre este tópico, debe precisarse que no observa el Despacho argumento suficientemente sólido para derrumbar las pretensiones esgrimidas por la parte actora en su demanda. En primer lugar, porque revisadas las diligencias, éstas dan cuenta de un cruce de comunicaciones efectuadas entre las partes contratantes con ocasión al acuerdo de voluntades entre ellos celebrado, por medio de las cuales el arrendatario del bien objeto del contrato pone en conocimiento del arrendador las supuestas fallas que el mismo presenta, especialmente con el inodoro del baño principal y una humedad en el piso pasillo de la entrada; reclamaciones éstas que no pueden ser atendidas de manera positiva a favor del extremo demandado, como quiera que allí también se indica que por parte de la Inmobiliaria Caballero Matiz, en cabeza del señor Uriel Caballero Matiz, fueron atendidos de una u otra manera los pedimentos elevados en tal sentido, luego, no resulta procedente en este proceso aceptar tal argumento como excusa para el incumplimiento a las obligaciones pactadas, máxime cuando no se allegó, practicó, ni se solicitó otra prueba que pudiera contrarrestar lo señalado por la actora como cimiento de su defensa ante las excepciones formuladas por el citado demandado, teniendo la carga de probar los supuestos de hecho alegados, ya sea aportando un dictamen pericial, solicitando la práctica de interrogatorio a su contraparte o el decreto de testimonios rendidos por personas conocedoras de la situación que ahora ocupa la atención de este operador judicial.

Nótese que lo aseverado por las partes en conflicto quedó en simples afirmaciones, dada la orfandad probatoria que rodea esta problemática y en manera alguna pudo establecerse que las irregularidades aparentemente presentadas en el inmueble arrendado eran de tal magnitud que impidieran su habitabilidad.

8.1 Aunado a ello, en lo que respecta a la terminación unilateral del contrato de arrendamiento por parte del arrendatario, debe atenderse a lo prescrito por el artículo 24 de la Ley 820 de 2003, el cual enseña:

“Terminación por parte del arrendatario. Son causales para que el arrendatario pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: (...) 4. El arrendatario podrá dar por terminado

unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prorrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciera, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente...”.

8.2 De acuerdo con la citada normatividad y revisado el actuar de las partes en este proceso, es notoria la improcedencia de las excepciones planteadas por el extremo pasivo, pues analizado el contrato de arrendamiento para vivienda suscrito entre el señor Uriel Caballero Matiz como propietario de Inmobiliaria Caballero Matiz, en calidad de arrendador y los señores Iván Andrés Naranjo Ramírez, María Aidee Forero de Ortega y Martha Lucia Naranjo Ramírez, como arrendatarios del inmueble ubicado en la Calle 52B No. 3C-31, apartamento 305, edificio torres del castillo, barrio chapinero alto de esta ciudad, del mismo se extrae con facilidad que la relación contractual allí descrita tenía como fecha de iniciación el 1 de marzo de 2019, y culminaba el 29 de febrero de 2020, por ende, no era factible que el arrendatario pudiese dar por terminado el contrato de manera unilateral en el mes de marzo de dicha anualidad como lo indica en la misiva remitida al arrendador sin hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el ordenamiento jurídico, pues este ya había sido prorrogado automáticamente.

8.3 Ahora, si su querer era hacer entrega del inmueble arrendado con antelación al vencimiento del término pactado, independientemente de los motivos que originaron tal decisión, el señor Iván Andrés Naranjo Ramírez, debió adelantar el trámite previsto en el citado artículo 24 de la Ley 820 de 2003, esto es, avisando al arrendador con por lo menos tres meses de anticipación, que no deseaba continuar habitando el bien, circunstancia que sin lugar a duda lo hubiera exonerado de pagar la sanción contemplada como clausula penal y los demás gastos causados.

9. Por todo anterior, es claro que en el presente asunto no se configuran los hechos exceptivos formulados por la pasiva y por ello deben desestimarse, para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. Resuelve

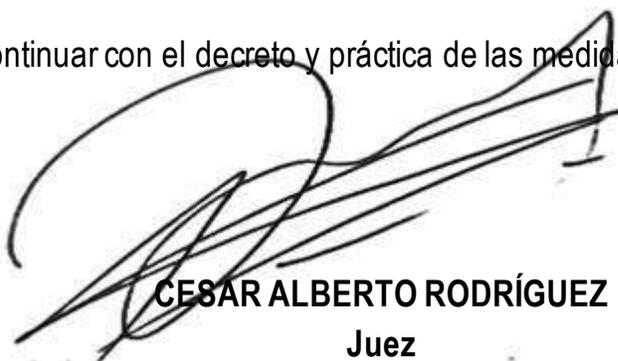
Primero: Desestimar las excepciones planteadas por el demandado Iván Andrés Naranjo Ramírez.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma como se indicó en el mandamiento de pago.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Cuarto: Continuar con el decreto y práctica de las medidas cautelares.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (6) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2020-0929** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **24 de febrero de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.1 c.6	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0929

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

En el mismo sentido y, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0989874999961706292677355a2f60579487f4c021a850a7befb3b6fd65b6854**

Documento generado en 15/09/2022 10:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



GC 487



GA 467



GS 1189



Bogotá Alliance to Better Commerce
CERTIFICADO BASC
COL80G00724



CERTIFICADO
POR EL COMERCIO
RESPONSABILIDAD SOCIAL



COLPERÚ
Comisión de Comercio e Inversión
COLOMBIA - PERUANA



COLADCA
INTERNACIONAL



AMCHAM
COLOMBIA
CAMARA DE COMERCIO
COLOMBIA AMERICANA

Bogotá, D.C., Junio 16 de 2022

Señores:

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E. S. D.

E-mail: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: **EJECUTIVO** 110014189013 2020 00929 00
DEMANDANTE: COLSUBSIDIO
DEMANDADO: JIMENA ARROYO CAMPOS

En atención al Oficio JPCOMB13-00973 del 18 de abril de 2022, recibido el 15/06/2022, informamos al despacho que la señora **JIMENA ARROYO CAMPOS**, estuvo vinculada con la empresa, hasta el 31 de Octubre de 2021.

Por lo anterior, no podemos dar cumplimiento al embargo ordenado, por cuanto no existen saldos a favor de la Demandada

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

DENICE GARZON MALPICA
Firmado digitalmente por
DENICE GARZON MALPICA
Fecha: 2022.06.16 07:47:16
-05'00'

DENICE GARZON MALPICA
Representante Legal

Principal Bogotá

Carrera 21 No. 83 A 27 Barrio El Polo
PBX: 6163833 FAX: 6213053
e-mail: info@seguridadigital.co

Agencia Tunja

Carrera 1 F No. 40 - 149 Torre 2 Oficina 520
Edificio Marca Business Cel: 3154279165
e-mail: agenciatunja@seguridadigital.co

Agencia Duitama

Calle 16 No. 15-47 Oficina. 402
Cel: 3187074230
e-mail: agenciaduitama@seguridadigital.co

Agencia Medellín

Carrera 79 No. 36-26 Barrio Laureles
Edificio: Goyescas Cel: 3166921599
e-mail: agenciamedellin@seguridadigital.co

****PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N 11001-41-89-013-2020-00929-00**

info@seguridaddigital.co <info@seguridaddigital.co>

Jue 16/06/2022 7:53

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, respetados señores:

En atención al Oficio JPCMB13-00973 del 18 de abril de 2022, recibido en nuestras instalaciones el 15/06/2022, remitimos respuesta.

Cordial saludo

Angie Paola Ordoñez

**Seguridad Digital Ltda**

T: 6163833 Ext:108 M: +57 3158232470

F: 6213053

D: Cra 21 No. 83a - 27 Bogotá - Colombia

W: www.seguridaddigital.co info@seguridaddigital.co

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO LEGAL CONFIDENCIALIDAD

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, la ley 1273 del 5 de Enero de 2009, el Decreto 1377 de 2013 y sus Decretos reglamentarios; **Seguridad Digital Ltda.**, Identificada con NIT. 800.248.541-0, en calidad de **RESPONSABLE**, le informa lo siguiente: El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por este medio que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas diferentes al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema. Los correos electrónicos no son seguros y no se pueden garantizar que estén libres de errores, ya que pueden ser interceptados, modificado, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. **Seguridad Digital Ltda.**, no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa. De igual forma, los datos personales que por medio de este correo se soliciten serán tratados de acuerdo con las finalidades del objeto social, y con el fin de dar respuesta y brindar la información relacionada con los temas que sean de su interés y estén relacionados con la relación comercial u operacional que tiene con **Seguridad Digital Ltda.** Los datos personales y de contacto serán conservados en la base de datos automática de Outlook mientras mantenga dicha relación. En todo caso su información podrá ser compartida con los **ENCARGADOS** que en representación de **Seguridad Digital Ltda.**, podrán gestionar su información. Para más información, consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en la página web. www.seguridaddigital.co o en nuestras oficinas.

Servicio al Cliente La calidad del servicio y el desarrollo responsable de nuestras actividades son prioridades para **Seguridad Digital Ltda.**, por ello hemos habilitado el correo electrónico, servicioalcliente@seguridaddigital.co a través del cual podrán felicitarnos, comunicar sus peticiones, sugerencias, quejas y reclamos o comunicarnos si detecta alguna condición que usted sienta afecta su bienestar.

““VIGILADO SUPERVIGILANCIA R. 20201300017327 DEL 28 DE ABRIL DEL 2020””



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0929

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la empresa **Seguridad Digital Ltda** mediante la cual acredita dar respuesta **al Oficio No. JPCCMB13//0973** de fecha **18 de abril de 2022**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fcf9250f130240c23eb0386cfb933b9c3282a6eb59736d370cb3476cbb124a**

Documento generado en 15/09/2022 10:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0024

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e210e1acf88f33ab0ca2fa48e28d8651db91746bb1698a3bd5fde08d738ecd**

Documento generado en 15/09/2022 10:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0073

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89595285b27030af04672a9c82744ae9bf601a6fa2f67a06b33aeaff4dc9fb4b**

Documento generado en 15/09/2022 10:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0124

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fcd5e516f3f92fcea6afdc02825afba99e1a067ee194dfb77e305aba77702c**

Documento generado en 15/09/2022 10:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0190

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9675553a31c584770daa808ddefcaadc0a3e1299de64992669dbac186b2cf80**

Documento generado en 15/09/2022 10:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0228

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2742fa2e1ba321563c00040d58888ec917b5f98bbac06ec9aaecd61c9507289**

Documento generado en 15/09/2022 10:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0241

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164cb343102d416125e035d705abc3c14e205d488dd762248635d8cbe4ea6152**

Documento generado en 15/09/2022 10:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0275

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9966c75f0c1c97a8e65c0c6a77688b2f6e54394f0c1c7b047cc46490fd525c50**

Documento generado en 15/09/2022 10:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0450

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794a99f399269fc13d18be240279a232097a0ab1921a31996a8f9b8249f8fcb7**

Documento generado en 15/09/2022 10:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0457

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c383cab6db69f17546f653b4eb2e11282a31bbb577b567a6420d0c943a0fbb4e**

Documento generado en 15/09/2022 10:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0457

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, se **requiere** al pagador de la **Fiscalía General de la Nación**, con el fin de que dé cumplimiento a la medida decretada y comunicada por este Despacho Judicial, por medio de Oficio N°. JPCCMB13//732 del 30 de agosto de 2021, correspondiente a:

Señor Pagador
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 11001-41-89-013-2021-0457-00 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOMULSE Nit N° 800.082.249-1 en contra de JOSÉ FELICIANO ROMERO BEJARANO C.C.N°80.277.448.

Comunico a usted mediante auto fechado el 12 de agosto de 2021, se decretó **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue de los salarios, honorarios y demás emolumentos que en la mis proporción perciba el demandando (a) **JOSÉ FELICIANO ROMERO BEJARANO C.C.N°80.277.448** en esa empresa. **Limite de la Medida: DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$17.876.000.00).**

Los dineros retenidos deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia N° **110012051013**, sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Adviértase al pagador de la **Fiscalía General de la Nación**, que de no realizar los descuentos correspondientes, deberá responder por dichos valores (artículo 593, numeral 9 del Código general del Proceso); además que la inobservancia de la orden impartida le acarreará sanciones conforme a la ley, esto es, multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo estipulado por el parágrafo segundo del artículo 593 del Código general del Proceso.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6ea6dd61d9c2877413b5ef3a0af6fe9c2ab90ea4199e034426f2d21c5c7b4c**

Documento generado en 15/09/2022 10:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0508

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004df8ef697be1e0933b161ce7ec08a3d53ec356d2975f1af9568cfdb14345bd**

Documento generado en 15/09/2022 10:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0508

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por el **Ejército Nacional de Colombia** mediante la cual acredita dar respuesta al Oficio No. **JPCCMB13//0833** de fecha **08 de septiembre de 2022**.

Por otra parte, y de conformidad a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, se requiere al pagador a las entidades Bancarias, con el fin de que dé cumplimiento a la medida decretada y comunicada por este Despacho Judicial, por medio de Oficio N°. **JPCCMB13//834** del **08 de septiembre de 2022**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c41d738de0dc81a065e23fb65d88d2575f8c0b3d9884247fc4a9924066aa7e2**

Documento generado en 15/09/2022 10:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0533

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa019642d45dc9844215cd105890c0dc7633032361a9d1a4eb211159b644d5f9**

Documento generado en 15/09/2022 10:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0538

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cff9d8ad18ca8bf82e9b2fd93787c8fe63b04a6eb4b1dffbce187e60b234142**

Documento generado en 15/09/2022 10:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0581

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c65956b9bc3b9f55ac023e42cdaa0c140a320aa736f309babcfba8191cc9d4**

Documento generado en 15/09/2022 10:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C.

410

Doctora

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ

Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Carrera 10 N° 19 - 65 piso 11 Edificio Camacol

Teléfono 2838666

j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: Respuesta oficio No. JPCOMB13//1273 del 14 de octubre de 2021
Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-41-89-013-2021-0581-00

De manera atenta me permito informarle que la novedad de embargo contra el exservidor público NESTOR IVAN ACERO ALMANZA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.264, no fue posible aplicarla debido a que dejó de pertenecer a esta entidad a partir del 1 de septiembre de 2020.

Atentamente,


MARTHA LILIANA SOTO IGUARÁN
Directora de Gestión del Talento Humano

Proyectó: Marly Rocío Rojas Medina – Técnico Operativo DGTH

Revisó y Aprobó: Wellington José Vélez Velasco – Profesional Especializado DGTH

Referencia: Respuesta oficio No. JPCCMB13//1273 del 14 de octubre de 2021 Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-41-89-013-2021-0581-00

Cdi Radicador11 <cdi.radicador11@gobiernobogota.gov.co>

Jue 27/01/2022 14:07

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Este correo es de carácter informativo: por favor no responda a este mensaje. Para contactarnos puede hacerlo a través de la página de la Secretaría Distrital de Gobierno

www.gobiernobogota.gov.co

Auxiliar de correspondencia CDI

Servicios Nacionales postales 4-72

cdi.radicador11@gobiernobogota.gov.co

Tel. 3387000

Dig 25G N° 95A - 55. Bogotá, Colombia

Código Postal: 110911

Línea de atención al cliente: (57-1)4722000

Nacional: 01 8000 111 210



Cdi Radicador11

CONTRATISTA

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co

[facebook](#) [twitter](#) [Flickr](#)

eco No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente



Cdi Radicador11

CONTRATISTA

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co

[facebook](#) [twitter](#) [Flickr](#)

eco No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0581

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la **Secretaría de Gobierno** mediante la cual acredita dar respuesta al **Oficio No. JPCCMB13//1273** de fecha **14 de octubre de 2021**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60a87a34b82df8e8d541ea72fec2bacd17e8c03d56c143675e13c53918bcccf**

Documento generado en 15/09/2022 10:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0582

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934d5abf882f29c9a8d6a5ea76de544e738c700a9573f085c8d8ccb9ade4f26**

Documento generado en 15/09/2022 10:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0582

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera **Alpha Capital S.A.S.**, a favor de **CFG Partners Colombia S.A.S.** en su calidad de cesionario.

En consecuencia, reconózcase a **CFG Partners Colombia S.A.S.**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283a3611e7fd5a4d608233812ae59e89148af0e2e8a2b2962c1a57f3f5abf7c7**

Documento generado en 15/09/2022 10:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0589

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e244c3bdcad6667616803c968b3df8b15c021157184dafce4072a4f1d111df**

Documento generado en 15/09/2022 10:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0681

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908ad3ad55044297cf53f56eae6c690344318f0c03772ed6368873ccf7aa9b19**

Documento generado en 15/09/2022 10:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0684

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e688d7967b4b5f19f3fe07423440d27d2f97dc64e093333dc556f9883f73a9**

Documento generado en 15/09/2022 10:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Oficina de Registro de Instrumentos
Bogotá - Zona Sur

RDOZS 422

5052021EE20660

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2021

Señores
JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Carrera 10 N. 19-65 Piso 11. Edificio Camacol
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-41-89-013-2021-0684-00

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1

CONTRA: RONY RICO MORALES CC 11229512

SU OFICIO No . 1305
DE FECHA 19/10/2021

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2021-66196

Cordialmente,

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Turno Documento 2021-66196
Folios 1
ELABORÓ: Nelly Aguirre Diaz



El documento OFICIO No. 1305 del 19-10-2021 de JUZGADO 13 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-66196 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-40562036

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

MEDIDAS CAUTELARES - OTRAS ORDENES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS

SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DEL REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012 DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTÓRGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA221

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.

EE20660 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Sur <432798@certificado.4-72.com.co>

Lun 29/11/2021 10:39

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0684

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur**, mediante la cual acredita dar respuesta al **Oficio No. JPCCMB13//1305** de fecha **19 de octubre de 2021**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fd002e33374e49db5927ff06fcc82d35f955c022bc594bf2b23b831aa68576**

Documento generado en 15/09/2022 10:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0795

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c35f9f577b0f6d8dad91e85eb043a566608efa5f8fd9d6c715407c60ad1eb1**

Documento generado en 15/09/2022 10:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0808

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e953d2e360f470d4c023eb24bfe388e8251187c96f30d7f6d1cd1d8265c68d47**

Documento generado en 15/09/2022 10:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., junio 21 del 2022

ORIPBZC-50C2022EE13687

Señor:

JUEZ 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 11º Correo: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

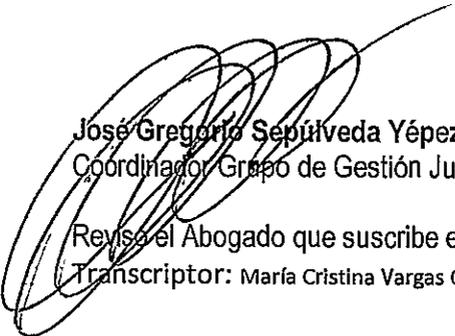
Bogotá, D.C.

REFERENCIA:	OFICIO	No. JPCOMB13/1163 DE 06/10/2021
	PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-41-89-013-2021-0808-00
	DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
	DEMANDADO	ALEJANDRO RIOS MONSON
	TURNO	2022-42139 Folio de Matricula 50C-1608602

Respetado doctor (a):

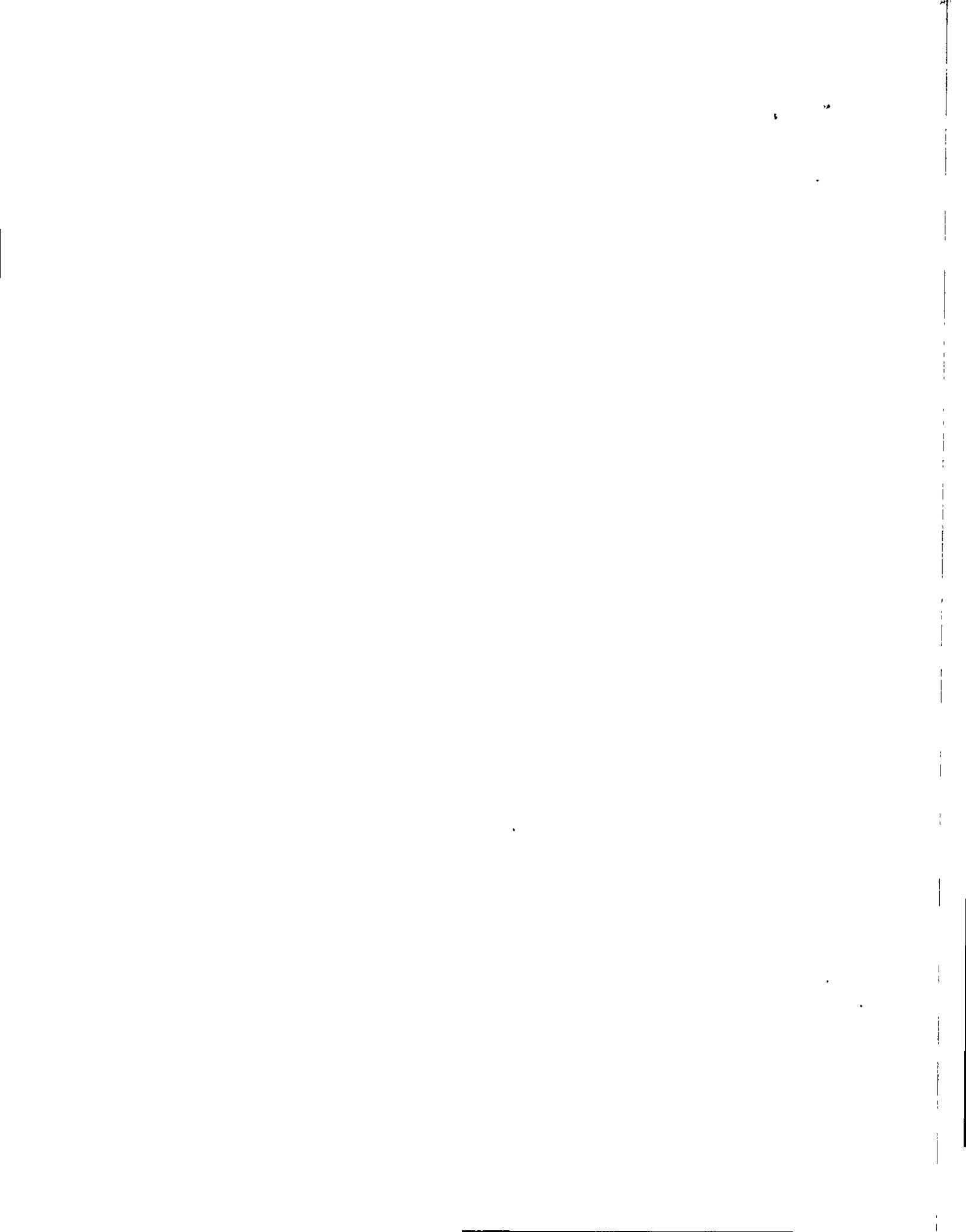
Para su conocimiento y fines pertinentes envío **sin registrar**, por las razones expuestas en la nota devolutiva proyectada por el abogado **260** de la División Jurídica de esta oficina, el turno de documento citado en la referencia del presente oficio. De conformidad con el artículo 593 del C.G.P.

Cordialmente,



José Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

Revisó el Abogado que suscribe el Presente Oficio
Transcriptor: María Cristina Vargas Q.



Bogotá D.C., junio 21 del 2022

ORIPBZC-50C2022EE13687

Señor:

JUEZ 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 11º Correo: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

REFERENCIA:	OFICIO	No. JPCCMB13/1163 DE 06/10/2021
	PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-41-89-013-2021-0808-00
	DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
	DEMANDADO	ALEJANDRO RIOS MONSON
	TURNO	2022-42139 Folio de Matricula 50C-1608602

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío **sin registrar**, por las razones expuestas en la nota devolutiva proyectada por el abogado 260 de la División Jurídica de esta oficina, el turno de documento citado en la referencia del presente oficio. De conformidad con el artículo 593 del C.G.P.

Cordialmente,



José Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

Remiso el Abogado que suscribe el Presente Oficio
Transcriptor: María Cristina Vargas Q.

CE 13687



Verificar
autenticidad de

El documento OFICIO No. 13//1163 del 06-10-2021 de JUZGADO 13 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2022-42139 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50C-1608602

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EN EL FOLIO DE MATRMCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

EMBARGO ORDENADO POR EL JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, MEDIANTE OFICIO 789/2021 DEL 23-06-2021, EN PROCESO 2021 00320.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA260
El Registrador - Firma

JAVIER SALAZAR CARDENAS

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.



Validar
autenticidad de

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 13//1163 del 06-10-2021 de JUZGADO 13 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Radicacion : 2022-42139

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

SECRETARIA
DE ADMINISTRACION

119015904

BOGOTÁ ZONA CENTRO

LIQUI119

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 12 de Mayo de 2022 a las 02:57:35 p.m.

No. RADICACION: 2022-42139

AT
100P

NOMBRE SOLICITANTE: BANCOLOMBIA

OFICIO No.: 13//1163 del 06-10-2021 JUZGADO 13 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTI de BOGOTÁ D. C.

MATRICULAS 1608602 BOGOTÁ D. C.

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC. (2/100)
10 EMBARGO	N	1	21,800	400
			=====	=====
			21,800	400
Total a Pagar:			\$ 22,200	

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO:

1608602 PIN:

VLR:22200

200

119015905

BOGOTÁ ZONA CENTRO

LIQUI119

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 12 de Mayo de 2022 a las 02:57:40 p.m.

No. RADICACION: 2022-329686

MATRICULA: SOC-1608602

NOMBRE SOLICITANTE: BANCOLOMBIA

CERTIFICADOS: 1

VALOR TOTAL: \$ 18000

ASOCIADO AL TURNO No: 2022-42139

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

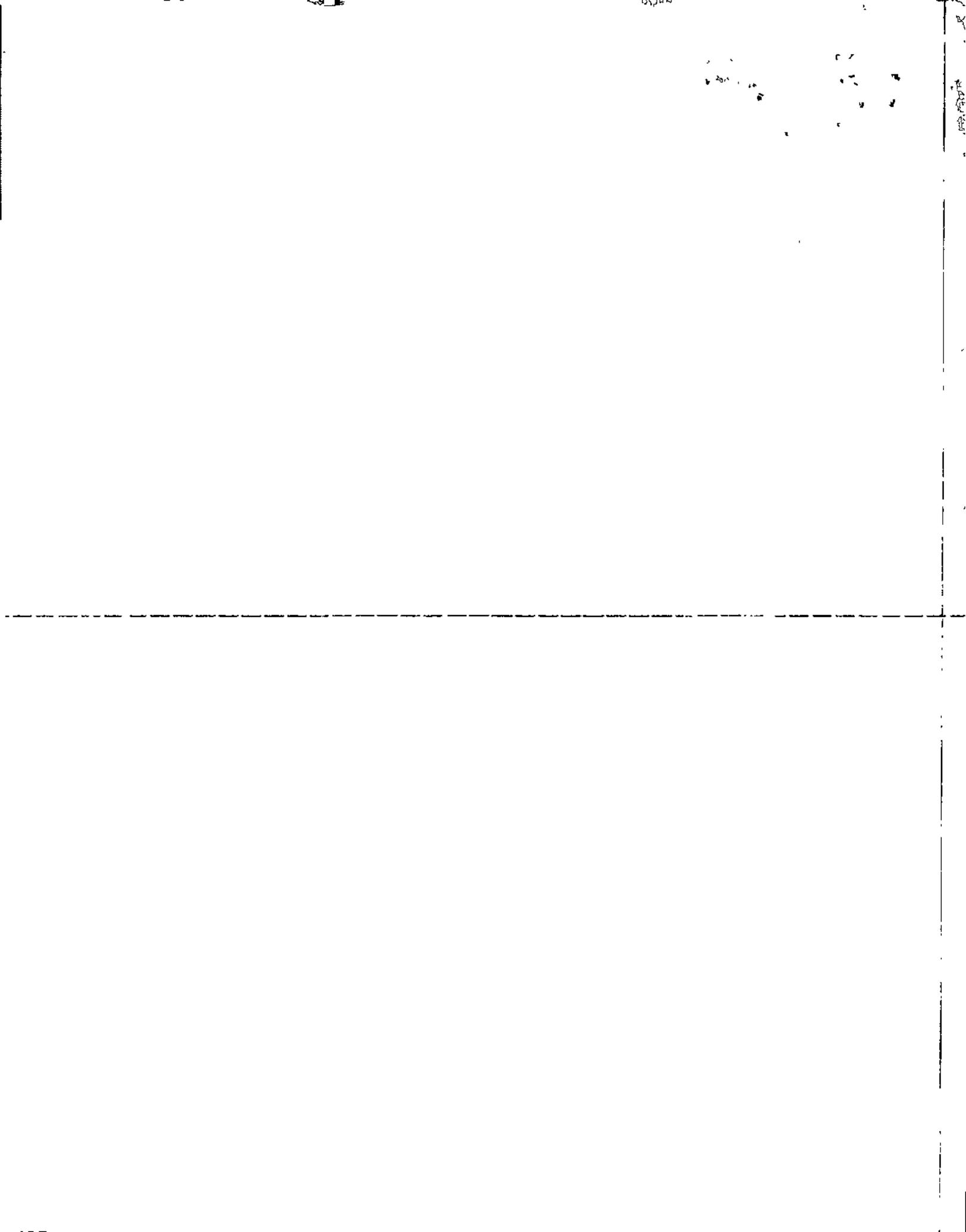
FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO:

1608602 PIN:

VLR:18000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
(Acuerdo PSAA16-10512 de 2016. Consejo Superior de la Judicatura) Código N° 110014189013

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021

Oficio N°. JPCCMB13// 1163

* AL RESPONDER POR FAVOR CITAR ESTE NÚMERO Y LA REFERENCIA COMPLETA DEL PROCESO.

Señores
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS
Zona Respectiva

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 11001-41-89-
013-2021-0808-00 de BANCOLOMBIA S.A.NIT N°
890.903.938-8 contra ALEJANDRO RÍOS MONSON C.C
19.168.953

Comunico a usted que mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se decretó el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1608602**, denunciado como de propiedad de la parte demandando(a) **ALEJANDRO RÍOS MONSON C.C 19.168.953**.

Registrada la medida, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, remitiendo copia del correspondiente certificado.

Si el presente oficio presenta enmendaduras, tachaduras y/o adición carece de validez.

Cordialmente,

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaría

Firmado Por:

Tatiana Katherine Buitrago Paez
Secretaría
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 13 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
(Acuerdo PSAA16-10512 de 2016, Consejo Superior de la Judicatura) Código N° 110014189013

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e312f45967fc2591b1e930b91d4c08c405e998d218917c54f5fc630fe01db2cf
Documento generado en 08/10/2021 12:27:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

100

**EE13687 (EMAIL CERTIFICADO de
correspondenciabogotacentro@Supernotariado.gov.co)**

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Centro <432798@certificado.4-72.com.co>

Vie 08/07/2022 16:22

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0808

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro**, mediante la cual acredita dar respuesta al **Oficio No. JPCCMB13//1163** de fecha **06 de octubre de 2021**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91005fef294c16da7e247b67b19de8deb9b2b9eeae244e55b329e47507eeaae4**

Documento generado en 15/09/2022 10:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0842

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0defa72461b87ad20de098bfeb603ffc470e12d1c9fdf4b353b54986e72e91e**

Documento generado en 15/09/2022 10:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0844

Revisada la liquidación allegada por la parte actora, se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de acuerdo con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación realizada por este Despacho Judicial. En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte interesada y se aprueba en la suma de **\$36'309.509,00.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a478f1ea40d9d0f75ead225b20a856ec6e1f6be3b4dc1b530c506b2077d5e1ac**

Documento generado en 15/09/2022 10:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2021-0852** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **9 de junio de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	\$16.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$236.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0852

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

En el mismo sentido y, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddc560b4eff5703d32055444588d06bfdcbc92f4be2d86f70cf9f105f1c0d1d**

Documento generado en 15/09/2022 10:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0979

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 20 de enero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5015f5ab8f7781818be52afbeb93e0e94b5082063eb095387d4fbb8d4ff8454c**

Documento generado en 15/09/2022 02:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0986

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700a1e621f7a9ee1008c23e4f80104cc15c4d04cf10fcdcf31cbde96e0549ac**

Documento generado en 15/09/2022 10:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1044

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb1ed426ce708fe2849e378cbe7ac54b06e85e41ba320f6bb6c7e6c5cddedb1**

Documento generado en 15/09/2022 10:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1073

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe79b9a00d3c127fd975507ed04387a6dfaa3df0cdc4db6543c9992df15f1ef**

Documento generado en 15/09/2022 10:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-1091

Previo a resolver lo que corresponda respecto de lo solicitado por el gestor judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se requiere al memorialista para que acredite el registro de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula 50N-1167458, todo ello en aplicación al principio de economía procesal y así evitar un desgaste del aparato judicial.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a76c031ad78ebd3984725533dac90df5eefdfc0da317c2855fc0121dc5a2f4**

Documento generado en 15/09/2022 02:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1102

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4992a260b10c267cb66c37eec0ac130a1a705c8a881b8b784605646ef92b5660**

Documento generado en 15/09/2022 10:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1220

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39cc53867e4b2f7477a15ee42018040c1a36498d630ee24fe8208a724734ffd**

Documento generado en 15/09/2022 10:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1291

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166d8922ac071670800fa01e43b1f26aff56bf414870f2c64eb3a27bf1c238**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1338

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1475084388986edfd6a936d906c5c59357285e1d17cf6aca28fe346c2e26a146**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2021-1341

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora guardo silencio al traslado de excepciones concedido mediante auto de fecha 17 de junio de 2022.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **9:30 a.m., del día veintiséis (26) del mes de octubre de 2022**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2° y 4°).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

a) Solicitadas por la parte demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Solicitadas por las partes demandadas

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programadas, el señor **Elvis Steven Romero Bolaños**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la aseguradora demandada.

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-BBVA.

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Interrogatorio

- i) En la fecha y hora aquí programadas, el señor **Elvis Steven Romero Bolaños**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

- ii) En la fecha y hora aquí programadas, el representante legal de la compañía de seguros “Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa”, deberá absolver interrogatorio que le formulará el Banco BBVA.

c) Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7° del artículo 372 *ejusdem*, “El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)”.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe1ae40e361df4c2f9c0b139ad65f4e185aca9f0214e6336dc445169264083e**

Documento generado en 15/09/2022 10:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1351

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c57ea03c9d37096967b423a4581d5de41e411e9153e3949428d5a2c8390d3b1**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1387

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ca8194d74eff7235c5473726b666640c47f5d197dde30d543c067344db8a0c**

Documento generado en 15/09/2022 10:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., Julio 28 de 2022

50C2022EE18830

Señor:

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Carrera 10 N° 19 – 65 Piso 11
J13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

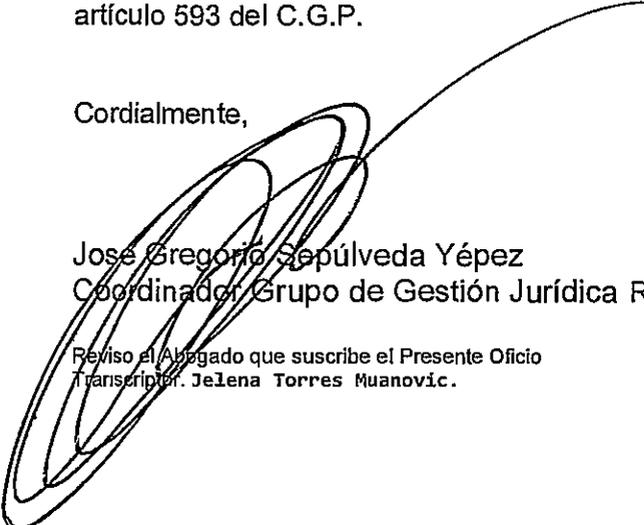
Bogotá D.C.

REFERENCIA:	OFICIO	N° 00776 del 30/03/2022
	PROCESO	Ejecutivo Singular No. 11001-41-89-013-2021-01387-00
	DEMANDANTE	EDIFICIO SARAGA P.H.
	DEMANDADO	LAIDY MARITZA TORRES GARZON
	TURNO	2022-45812 Folio de Matricula 50C-1575288

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío **sin registrar**, por las razones expuestas en la nota devolutiva proyectada por el abogado **323** de la División Jurídica de esta oficina, el turno de documento citado en la referencia del presente oficio. De conformidad con el artículo 593 del C.G.P.

Cordialmente,


José Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

Revisó el Abogado que suscribe el Presente Oficio
Transcriptor: Jelena Torres Muanovic.



Validar
autenticidad de

El documento OFICIO No. 00776 del 30-03-2022 de JUZGADO 13 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2022-45812 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50C-1575288

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP). VER ANOTACION 16 DEL FOLIO DE MATRICULA.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA323
El Registrador - Firma

JAVIER SALAZAR CARDENAS

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 00776 del 30-03-2022 de JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Radicación : 2022-45812

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

1310020938

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI131
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 10:21:26 a.m.
No. RADICACION: 2022-45812

NOMBRE SOLICITANTE: EDIFICIO SARAGA +
OFICIO No. 00776 del 30-03-2022 JUZGADO 13 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MI
LTI de BOGOTA D. C.
MATRICULAS 1575288 BOGOTA D. C.

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	N	1	21,800	400
			=====	=====
Total a Pagar:			\$ 21,800	400
			\$ 22,200	

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 019748 PIN: VLR:22200

20

1310020939

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI131
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 10:21:27 a.m.

No. RADICACION: 2022-358524

MATRICULA: 50C-1575288

NOMBRE SOLICITANTE: EDIFICIO SARAGA +

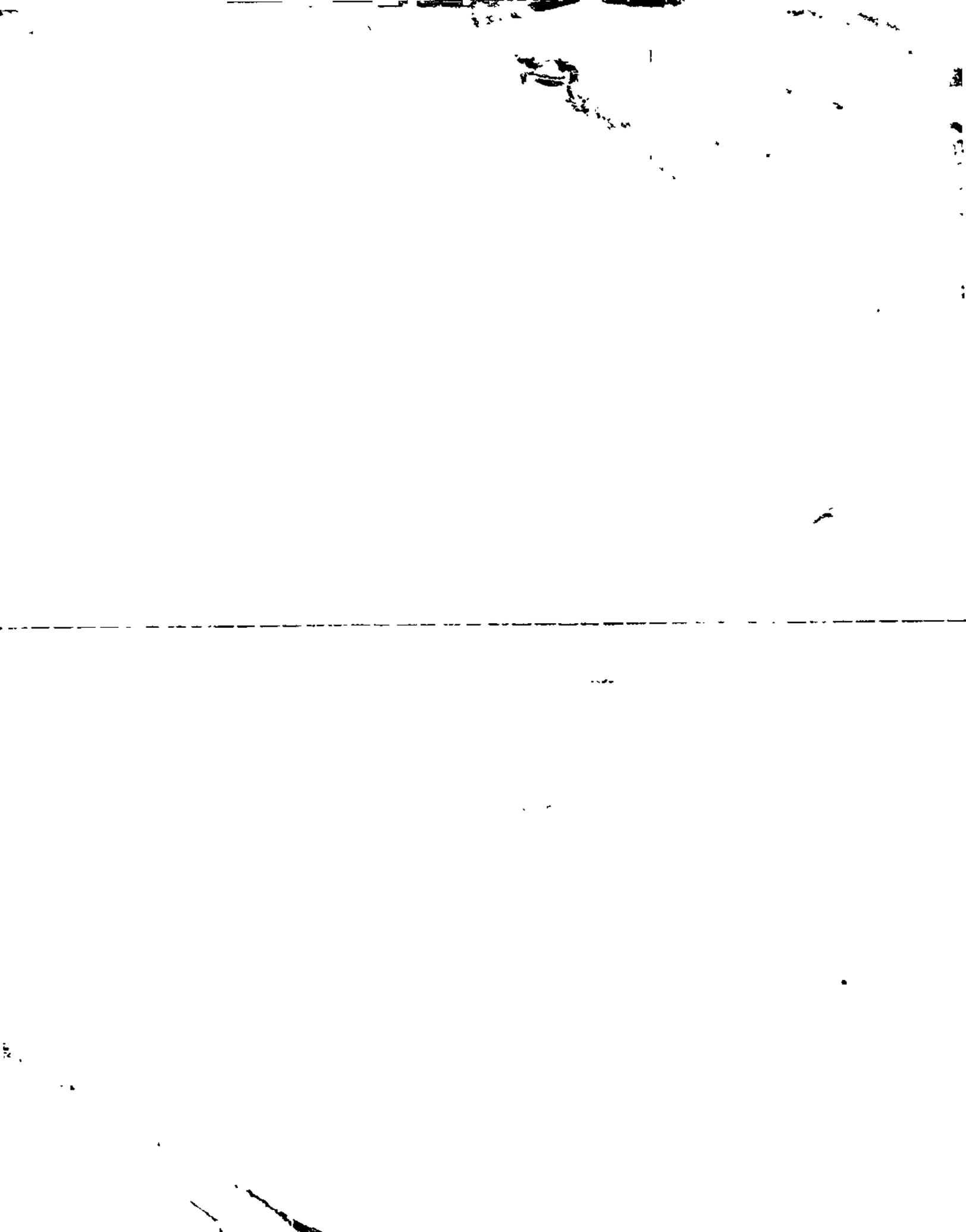
CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$18000

ASOCIADO AL TURNO No: 2022-45812

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 019748 PIN: VLR:18000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
(Acuerdo PSAA16-10512 de 2016. Consejo Superior de la Judicatura) Código N° 110014189013

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Oficio N°. JPCCMB13// 00776

Señores
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS ZONA CENTRO
Ciudad

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 11001-41-89-013-
2021-01387-00 de EDIFICIO SARAGA P.H. NIT N°
860.030.592-7 contra LAIDY MARITZA TORRES GARZON
C.C.N° 53.159.477

Comunico a usted que mediante auto de fecha 03 de marzo de 2022, se decretó el **EMBARGO Y POSTERIOR SEQUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1575288, denunciado como de propiedad de la parte demandado(a) **LAIDY MARITZA TORRES GARZON C.C.N° 53.159.477**.

Registrada la medida, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, remitiendo copia del correspondiente certificado.

Si el presente oficio presenta enmendaduras, tachaduras y/o adición carece de validez.

Cordialmente,



TATIANA KATHERINE SUÑTRAGO PÁEZ

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper left quadrant of the page.

Handwritten signature or name, located in the center of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower left quadrant of the page.

**EE18830 (EMAIL CERTIFICADO de
correspondenciabogotacentro@Supernotariado.gov.co)**

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Centro <432798@certificado.4-72.com.co>

Jue 18/08/2022 12:37

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0808

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro**, mediante la cual acredita dar respuesta al **Oficio No. JPCCMB13//0076** de fecha **30 de marzo de 2022**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12eb9cf176fb1688a270b1b69a732a2790069d59cb0b38b10f3a930fde86b39a**

Documento generado en 15/09/2022 10:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0005

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb7568af187d480512ccdd2a21c2c247cee3559078e7bf897a5720bfd98d99**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0033

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19ece5bef9d54652b280728e47fd96cc1f58eb66fdeecf6bc948b0d0cad7336**

Documento generado en 15/09/2022 10:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0055

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6e8a7e1469dd1492cedf8fd1452843bdc9949d99f1cc4c85f33aa0f0acb96a**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0078

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2edbb541cdec862d66186cf46374fd53efe757c793ba98ab7a8229a2d2639b**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0104

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5113c09ca279c10e23ef60c0a3d8d7fdc29184529e5b7b2362e3f1aee1059**

Documento generado en 15/09/2022 10:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0132

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7480f88a8ef4accde7e9e7f342e919fde40922ff647f6b1f822f69d83e1fc4a6**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0134

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586eac2384db59a10b569f99a303d6b7446a52484c31bfd0a3e807a90321545**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0209

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905dbc5568cc3013295a3cabe3219f68f741ca0fe398e945033d868869862e53**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0212

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8783955028ee7d39333f7b1ff2b0a55abc07d68308273090efe76163d2009c**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0247

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13cf4f83038cac198f5f2fbcc8d4ad0c23b45dbdd8ed1ec70a6b4ee0f22cd8b**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0281

Incorpórense a los autos las anteriores comunicaciones provenientes de entidades financieras y pónganse en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e71fd0f87bbcb2bfa566f1b69558892ee743b6af001fcc5b7f61389be0a19f4**

Documento generado en 15/09/2022 02:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0308

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e82c262c3aa2fda84598e6aff638b4c0bd0c411febd338ee34ab6644f67d223**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0333

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0537a4ef81766543af8a0c9583bfbfe19529b3bb69776420676466cfc9ce4b6**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0336

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decb29358e7394195653af93daf7c96a3760eb13ccc2bd0474859d105edd9f45**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0365

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819eaf65dff01d9e36f1ae2f9dd5d35cb4d6cff30ca5046bab739d3aeba51e**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0465

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff2715c95fb6bc326a7ce88d51a151fbd15c3b465726e20dc6c04d940314501**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0508

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567accc4ffefbfff5ae6372c76133f292683c59b8427688ad0bbcf16d6af016**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0509

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d41e70dd109d9c2ae0077c9061a2fd6925017e0b280831348c66afc7a115ce**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0511

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cca69d8d2d50c673dbdf0d0193580745eb83d30d8dd5ae96197f8b52b4f076**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0514

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d249be7aa111841c48d70062dd4e9ddf0b02eedf6adae810c7bdb6d542682cb**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0520

A propósito de lo solicitado por la gestora judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se dispone que por secretaría se requiera al pagador de Cremil, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por este despacho a través del Oficio número 1899 del 21 de junio de 2022. Adjúntese copia de la presente petición.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99951d93089576362eb0661061d83c041a2b33e60a4a818aef20b6b16021249**

Documento generado en 15/09/2022 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0522

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0995fbce821e59d3897b430b037c97163bf187fbaeed57ed0fc14f079c2ce8**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0621

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cced393e2c3b4be5cfa45d7c95fc086ee9d131ff1e82075a73c35c37c3b3fd**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0635

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd77e417359defca59affd513568a19e4cc74c27979622f3074e1cf895b5369**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0647

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7379b261a831046c0604435da255c26b0b78a4b93c4639658197bf74935168aa**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0660

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6fff75bac234dbc8118f59b820b81920975cd8248dc17ccb8e85b5392cb30e**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0699

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6506b12cdad283044ebc08594c753d3a27460bd5d69b9a2c41c3ddd5866284d8**

Documento generado en 15/09/2022 12:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0830

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. acredite que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Aporte debidamente actualizado, el certificado de existencia y representación legal de Activos y Finanzas.
3. Cumpla lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el extremo demandado, informando la forma cómo lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.
4. Cumpla estrictamente con lo señalado por el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando bajo la gravedad del juramento los perjuicios reclamados y discriminándolos en debida forma, pues para ello no basta con solo enunciarlos.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9014b887344a02bcd72c1da5c7317cac8e40ebf96be7f911f45c753c65864084**

Documento generado en 15/09/2022 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0954

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **William López Franco** en contra de **Wilton Andrés Sosa Trujillo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$15'000.000,00**, por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 8 de julio de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado Jairo Osma Silva, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f360b927647b5f440eaf7dd82ecd651ad95210d29d62a72529255b5ce024c34b**

Documento generado en 15/09/2022 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0968

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada, en **Colpensiones**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Colpensiones**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

2. **Decretar** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$5'050.000,00**.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581278641c5de44bb6ba332008f89166370bc3c7916d8c6cd43f3f159a57fd09**

Documento generado en 15/09/2022 10:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0968

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de la **Asistencia Cooperativa Multiactiva (Asiscoop Ltda)**, contra **Mónica María Salinas García**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 2005391

1. Por la suma de **\$3'366.334.00**, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del 28 de agosto de 2019 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Frente al pago de honorarios Jurídicos, se niega esa pretensión por improcedente.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Fabiola Villamil Martínez**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafcd49ba9708c50c9987a3e5fc70e8ad55dd6c7ea950c69951526001c0bb170**

Documento generado en 15/09/2022 10:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0969

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. Acredite que el mandato fue remitido por el poderdante mediante mensaje de datos desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero, del citada Ley.
3. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
4. Se advierte a la parte interesada que las correcciones antes citadas, deberá allegarla en nuevo escrito integrado con la demanda.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e44c1a614173feb7209d43f1ecbb101d6c6cb95fa6b29b6c905b8f4cbfe95b**

Documento generado en 15/09/2022 10:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0970

Encontrándose la presente demanda al Despacho para efectuar su calificación, se observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo; por tanto, es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...); que, tratándose de títulos valores -documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora-, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.*

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...).”

(Subraya del Juzgado).

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en pronunciamiento de fecha 03 de septiembre de 2019, expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.¹ (Subraya del juzgado).

Por lo discurrido en breve, y descendiendo al caso de autos, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de la **Factura de Venta Electrónica No. PCJ648**, y no al título de cobro referido en la norma en comento. Por consiguiente, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Colofón de lo anterior, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**,

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **Ordenar** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO: **Archivar** lo actuado, haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

¹ Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Expediente. 024201900182.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36d5dccd2cad593f13b175f7d3cf13df88921bcac0015e28ac244ad3c45ccc7**

Documento generado en 15/09/2022 10:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario

Radicación: 2018-0711

Demandante: Sociedad de Cirugía de Bogotá-
Hospital San José

Demandado: Coomeva Eps S.A.

Asunto: Sentencia

Procede el Despacho a resolver de fondo el presente proceso Verbal Sumario, siendo necesario para ello recordar que en audiencia virtual celebrada el 5 de septiembre de 2022, se agotaron las etapas procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso y de conformidad con el canon 373 *ibídem*, se anunció el sentido del fallo; razón por la cual se dicta la sentencia que en derecho corresponda.

En ese orden, es de advertir, que el artículo 392 del Código General del Proceso hace alusión al trámite que se debe imprimir a esta clase de asuntos para señalar que una vez en firme el auto admisorio de la demanda y, vencido el término de traslado de la misma, el juez dará aplicación a lo preceptuado por los cánones 372 y 373 de la misma codificación y en una sola audiencia decretará las pruebas que hayan sido pedidas oportunamente por las partes, así como las que de oficio considere pertinentes para resolver de fondo el litigio planteado.

Los citados artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, imponen un ritual inalterable con miras a desatar la discusión jurídica en la que se encuentran inmersos los extremos de la *litis*, imponiendo al director del proceso la obligación de atender en estricto orden todas las etapas propias tanto de la audiencia inicial, como la de instrucción y juzgamiento, circunstancias que sin lugar a duda están presentes en este trámite y por ende no hay lugar a declarar nulidades o desechar las actuaciones aquí adelantadas.

Decantado lo anterior, en procura de atender las súplicas de la demanda y la posible controversia que haya podido suscitar el extremo pasivo, se deben tener en cuenta los siguientes:

I. Antecedentes y Pretensiones

1. La **Sociedad de Cirugía de Bogotá-Hospital San José**, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda en contra de **Coomeva Eps S.A.**, para que previos los trámites del proceso Verbal Sumario se declare:

- a) Que la demandada tiene la obligación legal de cancelar el saldo adeudado y que se consignó en las facturas relacionadas en el hecho segundo de la demanda, por concepto de servicios médicos y/o hospitalarios prestados a pacientes afiliados a tal entidad.
- b) Que como consecuencia, se condene a la demandada al pago del saldo adeudado de **\$15'948.517**, relacionado en las facturas aportadas con la demanda.
- c) Que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la radicación que se detalla en el hecho segundo y hasta el pago total de la obligación, en subsidio, la indexación y/o actualización monetaria de las sumas reclamadas.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la aquí demandante que durante el año 2016, prestó los servicios médico-hospitalario-quirúrgicos a los pacientes afiliados a la demandada, de los cuales está pendiente el pago de \$15'948.517,00, conforme lo detallado en la demanda.

3. Adujo, que las facturas correspondientes, fueron radicadas en las instalaciones de la demandada en la fecha especificada en la columna "radicación", tal como se evidencia de los anexos allegados, al igual que la reclamación administrativa.

4. Indicó que se radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría delegada para asuntos comerciales y civiles, siendo programada la audiencia para el 9 de agosto de 2018, sin que la parte demandada asistiera a la misma.

II. Trámite Procesal

1. El 18 de febrero de 2019, este Juzgado admitió a trámite la demanda, en los términos solicitados.

2. El 5 de abril de 2019, la parte demandada a través de apoderada judicial, se notificó del auto admisorio, quien formuló las excepciones que denominó: "*Prescripción*,

carencia de soportes de las facturas por prestación de servicios de salud, aspectos a considerar frente a obligaciones originadas en la prestación de servicios de salud, cobro de lo no debido”.

2.1 Respecto de la prescripción, sostuvo, que las obligaciones contenidas en las facturas aportadas con la demanda se encuentran prescritas, como quiera que tienen fecha de emisión los años 2012 y 2013, por lo que superaron los tres años de que trata el artículo 780 del Código de Comercio.

2.2 En cuanto a la carencia de soportes de las facturas por prestación de servicios de salud y aspectos a considerar frente a obligaciones originadas de los mismos, alegó que no se puede pretender el pago de obligaciones emanadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con la sola presentación de las facturas respectivas, pues para ello se deben adjuntar los soportes exigidos por el anexo número 5 de la Resolución 3047 de 2088 expresados como de carácter obligatorio en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, toda vez que cuentan con un trámite especial, el cual establece la formulación de glosas y devoluciones por inconformidad total o parcial de la factura.

2.3 Finalmente, manifestó que existe un cobro de lo no debido, dado que, al realizar el cruce de carteta adelantado por el área de cuentas médicas, se logra evidenciar que a la fecha existen facturas ya canceladas.

3. Por auto de fecha 10 de julio de 2019, se dispuso correr traslado a la parte demandante, respecto de las excepciones planteadas por el extremo pasivo.

4. Mediante providencia de noviembre 18 de la misma anualidad, se fijó el día 10 de marzo de 2020 a la hora de las 10:00 a.m, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarían las etapas previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*.

5. La mentada diligencia se llevó a cabo el 5 de septiembre de 2022, en ella se agotó el interrogatorio a los representantes legales de las partes, se escuchó el alegato de conclusión formulado por los apoderados judiciales y se manifestó por parte del titular del Despacho, que la sentencia a proferirse se haría en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza: *“Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121”.* Lo anterior, en la medida que la adecuación del trámite llevaba consigo dictar la sentencia de esa manera, amén de la excesiva carga laboral con la que cuenta este Juzgado y la reducida planta de personal que lo acompaña.

III. Consideraciones

1. La Corte Suprema de Justicia, se refirió a los presupuestos procesales como “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria”. En la actualidad se tienen como tales los referentes a la “Capacidad para ser parte y la demanda en forma” (C. S. de J. sentencia de 12 de enero de 1.976).

Capacidad para ser parte: Este presupuesto busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas. En el presente caso observamos que por ambos extremos la *litis* se integra por personas capaces para comparecer al proceso, cuya existencia se encuentra demostrada.

Demanda en forma: La demanda en su estructuración reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, razón por la cual no fue motivo de rechazo, teniendo en cuenta que se cumplió a cabalidad con tales requisitos.

Así las cosas, encontrándose configurados los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se efectuará el análisis de los supuestos fácticos y la acción impetrada.

2. Pretende el extremo demandante **Sociedad de Cirugía de Bogotá-Hospital San José**, que la entidad demandada **Coomeva Eps S.A.**, sea condenada al pago del saldo por concepto de la prestación de servicios de salud a los afiliados de la pasiva, registrado en las facturas que se aportaron con la demanda.

2.1 Adentrándonos en el asunto que ocupa la atención del despacho, tenemos que el extremo demandado formuló excepciones al presente trámite, las cuales se resuelven de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación.

2.2 El primer hecho exceptivo formulado por la pasiva, se denominó prescripción, cuya alegación radica en que las obligaciones contenidas en las facturas aportadas con la demanda se encuentran prescritas, como quiera que tienen fecha de emisión los años 2012 y 2013, por lo que superaron los tres años de que trata el artículo 780 del Código de Comercio.

2.3 Al punto, es preciso señalar que la prescripción extintiva se encuentra definida en el artículo 2535 del Código Civil, como: “Un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercitado dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo”.

2.4 Para el caso presente, es claro que el excepcionante desatina en sus apreciaciones al señalar que el término de prescripción es de 3 años, teniendo en cuenta que aquí no se está ejerciendo la acción cambiaria de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, por el contrario, este es un proceso de carácter declarativo por lo que la acción que se pretende adelantar es la ordinaria, la cual conforme lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, prescribe en diez años. Término que puede verse interrumpido civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la misma obra. La interrupción civil se presenta cuando el acreedor instaura una demanda para hacer efectiva la obligación y/o cuando se notifica al deudor del auto admisorio de la demanda, mientras que la natural se logra cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

2.5 En ese orden, se observa que las obligaciones cuyo pago se discute a través de este asunto, corresponden a servicios de salud suministrados por la Sociedad de Cirugía de Bogotá-Hospital San José a los afiliados de Coomeva Eps S.A. y que se encuentran registrados en las facturas fechadas para los años 2012 y 2013, según la relación aportada al expediente, siendo la más antigua del 19 de diciembre de 2012, por lo que en principio la acción ordinaria prescribiría en diciembre del año 2022, fecha que aún no ha llegado, lo que demuestra que la excepción se encuentra infundada, sin contar con que la presentación de la demanda (18 de septiembre de 2018), interrumpió dicho término; circunstancia esta que sin lugar a mayores consideraciones, permite desestimar la excepción propuesta en tal sentido.

3. Como segundo punto a discutir, pone de presente la apoderada judicial de la demandada, la carencia de soportes de las facturas por prestación de servicios de salud y aspectos a considerar frente a obligaciones originadas de los mismos; para lo cual alegó que no se puede pretender el pago de obligaciones emanadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con la sola presentación de las facturas respectivas, pues para ello se deben adjuntar los soportes exigidos por el anexo número 5 de la Resolución 3047 de 2008, expresados como de carácter obligatorio en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, toda vez que cuentan con un trámite especial, el cual establece la formulación de glosas y devoluciones por inconformidad total o parcial de la factura.

3.1 Para entender la excepción formulada, es preciso señalar que efectivamente el sistema de salud y las relaciones que de este se derivan entre las E.P.S. y las I.P.S. se encuentra suficientemente reglado por las normas que lo gobiernan, resultando un tema de importancia relevante y no ajeno a dicha regulación estatal, está la facturación de los servicios y su proceso de auditoría.

3.2 Al respecto es pertinente decir que de conformidad con el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, las I.P.S. deben presentar ante las E.P.S. las facturas con todos los soportes establecidos por el Ministerio de la Protección Social para el mecanismo de

pago que corresponda. Soportes que de acuerdo con el artículo 12 de la Resolución No 3047 de 2008, expedida por el ministerio aludido son los comprendidos en el Anexo Técnico 5 de la misma.

3.3 En tal sentido, es claro que la simple radicación de una factura por parte de una I.P.S. no implica para la E.P.S. el deber apremiante de pagar su importe, pues al igual que con las demás facturas cambiarias, el comprador o beneficiario del servicio puede aceptarla, rechazarla o devolverla con modificaciones, solo que en este caso los términos varían.

3.4 Lo anterior encuentra asidero en el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, el cual regula el trámite de las glosas para la facturación de servicios de salud, señalando para el efecto, que una vez radicada la factura ante la E.P.S. esta tiene 30 días hábiles para formular glosas, seguido a esto, enterada la I.P.S. del citado trámite, dentro de los 15 días hábiles debe emitir una respuesta en la cual puede: (i) *aceptarla y emitir una nota de crédito*, (ii) *subsananar la causal que generó la glosa* o (iii) *indicar justificadamente las razones por las que considera que la glosa no tiene lugar*.

3.5 Recibida la respuesta por la E.P.S., ésta cuenta con 10 días hábiles para decidir si levanta total o parcialmente la glosa o la deja como definitiva. En caso que decida levantarla debe proceder al pago y en el evento contrario, puede devolverlas nuevamente para subsanación.

3.6. Analizadas las documentales aportadas al plenario, es evidente que la excepción planteada está llamada al fracaso, pues el extremo demandado se limita en su argumentación a reproducir la definición de los soportes del Anexo Técnico 5 y a decir que las facturas aportadas no cumplen los requisitos, sin precisar cuál o cuáles son los soportes de los que carece cada una de las facturas cuya obligación de pago se solicita declarar, cuál es el mecanismo de pago que se debe revisar en dicho Anexo y dentro de éste, cuál es el servicio a revisar, pues valga la pena aclarar que los soportes varían dependiendo del servicio prestado, es decir, no son los mismos exigidos para la atención inicial de urgencias que los requeridos para la atención de urgencias propiamente dicha.

3.7 Aunado a ello, adviértase que si eventualmente el extremo actor se hubiese sustraído de aportar alguno de los soportes exigidos por el Ministerio de la Protección, tal circunstancia en manera alguna podría frustrar sus pretensiones. Téngase en cuenta que el proceso parte de las siguientes afirmaciones efectuadas por la parte demandante: (i) que prestó los servicios contenidos en cada una las facturas cuyo cobro reclama, a los afiliados de Coomeva E.P.S., (ii) que las facturas fueron radicadas ante la E.P.S. demandada en las fechas que se relacionan en la demanda; de modo que era a la contraparte a quien correspondía negar tales aseveraciones y desvirtuarlas con material probatorio suficiente, idóneo y contundente, lo cual no sucedió, pues se itera,

ni siquiera señaló de forma clara los defectos de los que adolecía cada una de las facturas para que el Despacho lo pudiera constatar.

3.8 De otro lado, preciso es traer a colación nuevamente lo prescrito por el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, el cual pone de presente el trámite de glosas respecto de la facturación de servicios de salud, para indicar que en el proceso citado no es de aplicación tal procedimiento, pues como ya se indicó líneas atrás, la orfandad probatoria que rodea la situación planteada, no permite a este juzgador determinar con certeza si Coomeva Eps S.A. formuló objeción alguna respecto de lo reclamado por la actora y que se encuentra inmerso en las facturas expedidas por concepto de prestación de servicios de salud, hecho que sin lugar a duda, da al traste con los hechos exceptivos propuestos.

4. La otra inconformidad expuesta por la pasiva, tiene su cimiento en un supuesto cobro de lo no debido, dado que, al realizar el cruce de cartera adelantado por el área de cuentas médicas, se logra evidenciar que a la fecha existen facturas ya canceladas.

4.1 En lo referente a dicha exceptiva, cumple señalar que su prosperidad puede alcanzarse cuando no existe o no se ha generado la prestación reclamada. Para ello, el artículo 1625 del Código Civil, dispone que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, o bien, entre otras, por la solución o pago efectivo.

4.2 Ahora, si la demandada afirma haber descargado, en todo o en parte, la obligación reclamada, indiscutiblemente le corresponde demostrar sin lugar a dudas la extinción total o parcial de la deuda, mediante alguno de los modos previstos en la citada disposición, circunstancia que se ha dado en denominar carga de la prueba, cuyo sustento legal se encuentra contenido en el artículo 167 inciso primero del Código General del Proceso, según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

4.3 Descendiendo al caso objeto de estudio y analizados los hechos exceptivos propuestos a efectos de discutir lo reclamado en la presente causa, es claro para este despacho que los mismos no encuentran sustento legal alguno para su prosperidad, dada la falta de material probatorio suficiente que permita la prosperidad de las inconformidades planteadas por la parte demandada.

4.4 Efectivamente, como quedó expuesto con antelación, en este proceso se logró determinar con claridad que los servicios médico-hospitalario-quirúrgicos señalados en la demanda, fueron debidamente prestados por la Sociedad de Cirugía de Bogotá-Hospital San José, a los pacientes afiliados a Coomeva Eps S.A., pues tal afirmación no fue discutida por la entidad encartada, tanto así, que el representante legal y el apoderado judicial de la misma en la audiencia celebrada el 5 de septiembre de esta

anualidad, se centraron en alegar el supuesto pago de algunas de la obligaciones reclamadas, pero sin hacer pronunciamiento alguno con respecto a la prestación de los servicios que generaron las facturas aportadas al expediente.

4.5 Finalmente, debe tenerse en cuenta que muy a pesar se haberse hecho alusión a un cruce de cartera realizado por parte del extremo pasivo, no se allegó a las presentes diligencias prueba alguna que sustentara tal manifestación y que propiciara un debate probatorio enriquecedor para las resultas del proceso, de tal suerte que pusiera en entredicho lo señalado por la parte demandante y como consecuencia, llamara la atención del operador judicial, al punto que este pudiera decretar la práctica de pruebas idóneas, aun de oficio, a efectos de esclarecer la situación planteada y como ello no ocurrió así, resulta evidente la improsperidad de las excepciones propuestas.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Declarar que **Coomeva Eps S.A.**, debe a la **Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital San José**, el saldo adeudado por concepto de servicios médicos prestados a sus afiliados y que consta en las facturas aportadas con la demanda, relacionadas en el hecho segundo.

Segundo: Condenar a **Coomeva Eps S.A.**, a pagar a la **Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital San José** en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia la suma de **\$15'948.517,00**, como saldo adeudado por concepto de servicios médicos prestados a sus afiliados y que consta en las facturas aportadas con la demanda, relacionadas en el hecho segundo, indexada desde el momento de la radicación de cada factura y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Tercero: Condenar en costas a **Coomeva Eps S.A.** Por Secretaría, practíquese la liquidación respectiva e inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$200.000**

Notifíquese,


Cesar Alberto Rodríguez
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2018-1046
Demandante: RF Encore S.A.S.
Demandado: María del Carmen Luna Díaz

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y Pretensiones

1. **RF Encore S.A.S.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **María del Carmen Luna Díaz**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por la suma de dinero contenida en el pagaré aportado.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que la demandada suscribió a favor del Banco de Occidente, un pagaré con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2018 y autorizó a la entidad financiera para que lo diligenciara, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el mismo.
3. Adujo que el Banco de Occidente endosó el mentado título en propiedad a RF Encore S.A.S., el cual contiene la obligación reclamada, vencida y en mora desde el 31 de octubre de 2018, sin que la parte demandada haya pagado ni el capital, ni los intereses, pese a los múltiples requerimientos que se han efectuado.

II. Trámite Procesal

1. El 31 de enero de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 29 del C. 1-.
2. La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago el 5 de noviembre de 2021, a través de curador ad-litem, previo emplazamiento, quien oportunamente formuló las excepciones que denominó *"prescripción de la acción cambiaria, inexistencia del título valor por falta del cumplimiento de requisitos esenciales por error en a quien debe realizarse el pago y cuando nace la obligación contenida, falta de elementos que obliguen al pago por estar el deudor obligado a lo ocurrido antes de la alteración del pagaré, inexistencia de la obligación por no tener prueba suficiente que el pagaré fue llenado de manera correcta por no tener carta de instrucciones plenamente identificada, falta de legitimación por activa como consecuencia de endoso sin facultades o prueba de ello"*.
3. El 8 de febrero de 2022, se ordenó correrle traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem, quien se pronunció al respecto, de acuerdo con el escrito de folios 66 y 67 del expediente.
4. Por auto del 26 de abril de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.
2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por el pagaré suscrito el 21 de enero de 2010.

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien, notificado el extremo demandado a través de curador *ad-litem*, el profesional del derecho formuló las excepciones de mérito que denominó:

a) ***“Prescripción de la acción cambiaria”.***

basada en que el tiempo de ejercicio de la acción fue posterior a los términos establecidos para la interrupción de la misma, de acuerdo con lo señalado en los artículos 94 y 154 del Código General del Proceso.

b) ***“Inexistencia del título valor por falta del cumplimiento de requisitos esenciales por error en a quien debe realizarse el pago y cuando nace la obligación contenida, falta de elementos que obliguen al pago por estar el deudor obligado a lo ocurrido antes de la alteración del pagaré, inexistencia de la obligación por no tener prueba suficiente que el pagaré fue llenado de manera correcta por no tener carta de instrucciones plenamente identificada, falta de legitimación por activa como consecuencia de endoso sin facultades o prueba de ello”.***

Los anteriores hechos exceptivos están sustentados en que para el momento de elaboración del pagaré a favor del Banco Unión Colombiano, dicha entidad ya se encontraba disuelta, por lo que no podía cobrarse obligaciones con posterioridad al 31 de diciembre de 1999; que la carta de instrucciones no permite establecer que la misma sea la correspondiente al título valor cobrado en este proceso y que el mismo se encuentre dentro de aquellos que se autorizaron endosar.

5. Descendiendo al caso en concreto, se precisa que según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

5.1 El vencimiento de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 21 de enero de 2010, lo fue el 30 de octubre de 2018, comenzando a correr su término trienal prescriptivo, que debería cumplirse el 30 de octubre de 2021. Sin embargo, la demanda fue presentada el día 23 de noviembre de 2018 -antes de cumplirse el término prescriptivo- y sobre ella se libró la orden de pago el 31 de enero de 2019, notificado por estado el día

6 de febrero de la misma anualidad. Como la presentación de la demanda interrumpía el término de prescripción si el mandamiento se notificaba al deudor dentro del año, evidentemente la notificación a éste sólo vino a efectuarse hasta el 5 de noviembre de 2021, por lo que la interrupción de la prescripción contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso, ninguna incidencia tuvo.

5.2 De modo que entre la fecha de exigibilidad del Pagaré (30 octubre 2018) y la notificación al curador que representa a la parte ejecutada (5 noviembre 2021), transcurrieron 3 años y 6 días; tiempo superior a los “tres años” configurativos de la prescripción.

6. Sin embargo, el conteo objetivo realizado en precedencia no puede desconocer el actuar de la parte actora, cuando diligente fue en procura de la notificación de la pasiva. Si se sabe que la prescripción extintiva de las obligaciones atiende a la imposición de una sanción, por la desidia del interesado en ejercer *a tiempo* las acciones recuperativas del patrimonio, ciertamente debemos analizar si existió la referida desidia o no, o si, por el contrario, la configuración de la prescripción se consumó muy a pesar de la diligencia del acreedor y por hechos que le son ajenos a su actuación.

7. El Juzgado debe señalar que la suspensión de términos a propósito de la pandemia generada por el Covid-19, llevó al cierre de los juzgados e inactividad en las labores propias judiciales, lo que se extendió desde el 16 de marzo de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020. Esta suspensión, por ejemplo, resultó siendo de 3 meses y 11 días. Pero hay más. La parte actora presentó la demanda con mucha antelación a la prescripción de la obligación y, una vez obtuvo mandamiento de pago notificado el 6 de febrero de 2019, solicitó para el 6 de mayo de 2019, el emplazamiento de la parte demandada, porque el intento de notificación personal resultó infructuoso. Ingresado el expediente al despacho una vez cumplido el emplazamiento requerido, se designó curador ad-litem por auto de fecha 10 de junio de 2021, siendo notificado este personalmente solo hasta el 5 de noviembre de 2021, es decir, 5 meses.

7.1. Aunado a ello, se advierte que el apoderado judicial de la acreedora solicitó el emplazamiento de la demandada desde el 6 de mayo de 2019, tal como se prueba con el escrito visto a folio 36 del expediente y solo hasta el 10 de junio de 2021 (más de dos años) se designó el curador ad-litem, tardanza que indudablemente no puede trasladarse sin más a la parte actora, cuando verificado está que su actuación atendió los términos y diligencias debidas como acreedor dentro del proceso.

8. A propósito de dicha situación, es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-005 del 20 de enero de 2021, con ponencia del

magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, a través de la cual indicó: *"En consecuencia, de lo expuesto se observa que, si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, para que se dé su completa configuración, la actuación debe ser notificada dentro de un año a partir de que se dicte el respectivo mandamiento de pago. Sin embargo, tanto la jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante"*.

9. Por todo anterior, la alegada prescripción de la obligación en el presente asunto no se configura y por ello debe desestimarse, teniendo en cuenta que no se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para tal efecto.

10. Ahora, en relación con los demás hechos exceptivos, es preciso indicar que también están llamados al fracaso.

10.1 Como primera medida, se advierte que no le asiste razón al curador *ad-litem* en sus apreciaciones, pues si bien en el cuerpo del pagaré aportado con la demanda se indicó que el pago de la obligación allí registrada debía hacerse inicialmente al Banco Unión Colombiano, lo cierto es que a folio 18 del expediente milita certificado de existencia y representación legal del Banco de Occidente, que en el acápite denominado *"Constitución y reformas"*, da cuenta de la fusión a través de la cual esta entidad financiera absorbió al Banco Unión Colombiano; hecho que sin requerir de mayores consideraciones, lo legitima como nuevo acreedor y en consecuencia lo autoriza para efectuar el endoso del mentado título, tal como se registra en escrito de folio 8.

10.2 Por otro lado, necesario es recordar que los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos bajo los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía. Por el primero de esos principios se entiende que lo que conste en el documento es lo que existe, por lo que cualquier persona puede conocer el contenido del derecho con la simple observación del mismo. El fundamento legal de este principio se encuentra en el artículo 626 de la ley mercantil, que reza: *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

10.3 Memórese que la ley permite que un título-valor sea extendido y entregado con espacios en blanco; de tal suerte que el tenedor debe llenarlos siguiendo las instrucciones impartidas al respecto por el creador. Si quien recibió el título en forma

directa de manos del creador no llena los espacios en blanco cumpliendo las instrucciones impartidas por éste, debe enfrentar a la excepción pertinente.

10.4 En efecto, el artículo 622 de la ley mercantil, prevé que: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma impuesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase de negociación, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."*

10.5 De lo citado en precedencia, es claro para este despacho que las excepciones formuladas por el curador *ad-litem* en representación de la parte demandada, no tienen ningún sustento legal que permita derrumbar las pretensiones reclamadas por el extremo actor, pues de las documentales aportadas al proceso puede apreciarse con claridad que los espacios en blanco dejados en el pagaré objeto de la presente ejecución, fueron llenados conforme lo autorizado por la señora María del Carmen Luna Díaz, en la carta de instrucciones vista a folio 7 del expediente, documento este que facultaba al acreedor para elaborar el título que contiene las obligaciones cuyo pago se persigue a través de este procedimiento, sin que el profesional del derecho actuando en nombre de la pasiva, haya arrojado al plenario las pruebas suficientes que sustentaran su dicho, o en su defecto hubiese solicitado la práctica de alguna de ellas que impidieran la prosperidad de lo pedido en la demanda.

10.6 Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que no existe error o confusión por parte de la actora en la descripción del título valor que se ejecuta, pues como se desprende del escrito de folio 8 de esta encuadernación, el Banco de Occidente señaló claramente que endosa a favor de RF Encore S.A.S. el pagaré del cliente Luna Díaz María del Carmen, con número de identificación 20612390, hecho con el cual queda demostrado que se trata del mismo documento avalado por la deudora y ahora demandada, al momento de plasmar su firma en él, a modo de asentimiento.

11. En tal sentido y sin que se requiera de mas argumentos, se despacharán desfavorablemente las excepciones formuladas por el curador *ad-litem* del extremo pasivo, al no existir pruebas suficientes con las cuales soportar los hechos que fueron esgrimidos como sustento de las inconformidades planteadas, dado que la parte demandada tenía la carga de probar los supuestos de hecho en que sustenta sus alegaciones, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Desestimar las excepciones formuladas por el curador *ad-litem* del extremo demandado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Cuarto: Continuar con el decreto y práctica de las medidas cautelares.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-0330
Demandante: Ana Cecilia Herrera Tejada
Demandado: Wilmer Riaño Cuevas.

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y Pretensiones

1. **Ana Cecilia Herrera Tejada**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **Wilmer Riaño Cuevas**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del ejecutado, por la suma de dinero contenida en el pagaré aportado.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el demandado se obligó a pagar el 1 de noviembre de 2017 la suma de \$3'000.000,00, contenida en el pagaré número 13.
3. Adujo que el deudor se encuentra en mora, está vencido el plazo y no ha cancelado ni el capital ni los intereses, pese a haber sido requerido en varias oportunidades para el cumplimiento de las obligaciones reclamadas.

II. Trámite Procesal

1. El 27 de mayo de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 10 del C. 1-.

2. El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago el 7 de marzo de 2022, a través de curador ad-litem, previo emplazamiento, quien oportunamente formuló la excepción denominada "*Prescripción de la acción cambiaria*".

3. El 26 de abril de 2022, se ordenó correrle traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem, quien no emitió pronunciamiento alguno.

4. Por auto del 24 de mayo de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por el pagaré número 13, suscrito el 1 de octubre de 2017.

3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien, notificado el extremo demandado a través de curador ad-litem, el profesional del derecho formuló la excepción de mérito que denominó "*prescripción*",

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

basada en que el auto de mandamiento de pago no fue notificado al extremo demandado en el término que ordena la ley, de acuerdo con lo previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso y que pasaron más de los 3 años que señala el artículo 789 del Código de Comercio para que se materializara la prescripción de la acción cambiaria.

5. Descendiendo al caso en concreto, se precisa que según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

5.1 El vencimiento de la obligación contenida en el pagaré número 13, suscrito el 1 de octubre de 2017, lo fue el 1 de noviembre de 2017, comenzando a correr su término trienal prescriptivo, que debería cumplirse el 1 de noviembre de 2020. Sin embargo, la demanda fue presentada el día 8 de marzo de 2019 -antes de cumplirse el término prescriptivo- y sobre ella se libró la orden de pago el 27 de mayo de 2019, notificado por estado el día 30 de mayo de la misma anualidad. Como la presentación de la demanda interrumpía el término de prescripción si el mandamiento se notificaba al deudor dentro del año, evidentemente la notificación a éste sólo vino a efectuarse hasta el 7 de marzo de 2022, por lo que la interrupción de la prescripción contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso, ninguna incidencia tuvo.

5.2 De modo que entre la fecha de exigibilidad del Pagaré (1 noviembre 2017) y la notificación al curador que representa a la parte ejecutada (7 marzo 2022), transcurrieron 4 años, 4 meses y 6 días; tiempo superior a los "tres años" configurativos de la prescripción.

6. Sin embargo, el conteo objetivo realizado en precedencia no puede desconocer el actuar de la parte actora, cuando diligente fue en procura de la notificación de la parte demandada. Si se sabe que la prescripción extintiva de las obligaciones atiende a la imposición de una sanción, por la desidia de la parte actora en ejercer *a tiempo* las acciones recuperativas del patrimonio, ciertamente debemos analizar si existió la referida desidia o no, o si, por el contrario, la configuración de la prescripción se consumó muy a pesar de la diligencia del acreedor y por hechos que le son ajenos a su actuación.

7. El Juzgado debe señalar que la suspensión de términos a propósito de la pandemia generada por el Covid-19, llevó al cierre de los juzgados e inactividad en las labores propias judiciales, lo que se extendió desde el 16 de marzo de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020. Esta suspensión, por ejemplo, resultó siendo de 3 meses y 11 días. Pero hay más. La parte actora presentó la demanda con mucha antelación a la prescripción de la obligación y, una vez obtuvo mandamiento de pago notificado el 30 de mayo de 2019, solicitó para el 27 de

septiembre de 2019, el emplazamiento de la parte demandada, porque el intento de notificación personal resultó infructuoso. Ingresado el expediente al despacho una vez cumplido el emplazamiento requerido, se designó curador ad-litem por auto de fecha 2 de noviembre de 2021, siendo notificado este personalmente solo hasta el 7 de marzo de 2022, es decir, 4 meses.

7.1 Aunado a ello, se advierte que el apoderado judicial de la acreedora solicitó el emplazamiento del demandado desde el 27 de septiembre de 2019, tal como se prueba con el escrito visto a folio 11 del expediente y solo hasta el 2 de noviembre de 2021 (más de dos años) se designó el curador ad-litem, tardanza que indudablemente no puede trasladarse sin más a la parte actora, cuando verificado está que su actuación atendió los términos y diligencias debidas como acreedor dentro del proceso.

8. A propósito de dicha situación, es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-005 del 20 de enero de 2021, con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, a través de la cual indicó: *"En consecuencia, de lo expuesto se observa que, si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, para que se dé su completa configuración, la actuación debe ser notificada dentro de un año a partir de que se dicte el respectivo mandamiento de pago. Sin embargo, tanto la jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante"*.

9. Por todo anterior, la alegada prescripción de la obligación en el presente asunto no se configura y por ello debe desestimarse para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido, teniendo en cuenta que el extremo demandante actuó con diligencia al adelantar el trámite que le correspondía para efectos de notificar a la parte demandada y la demora en surtir tal procedimiento, en manera alguna puede endilgársele, pues iría en contra del derecho que le asiste de hacer efectivas las obligaciones constituidas a su favor.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Desestimar la prescripción formulada por el curador ad-litem del demandado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Cuarto: Continuar con el decreto y práctica de las medidas cautelares.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-0611
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Eulises González Pico.

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y Pretensiones

1. **El Banco de Bogotá S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **Eulises González Pico**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del ejecutado, por la suma de dinero contenida en el pagaré aportado.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el demandado suscribió a su favor el pagaré No. 356445278 por la suma de \$14'424.212,00, de acuerdo con la carta de instrucciones.
3. Adujo que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, teniendo en cuenta que no se ha efectuado abono o pago de la misma.

II. Trámite Procesal

1. El 25 de junio de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 18 del C. 1-.

2. El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago el 11 de marzo de 2022, a través de curador ad-litem, previo emplazamiento, quien oportunamente formuló las excepciones que denominó "*prescripción extintiva, indebido diligenciamiento del pagaré en blanco, abuso del derecho, ineficacia del título valor y enriquecimiento sin justa causa*".

3. El 26 de abril de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por el pagaré número 356445278, diligenciado el 5 de abril de 2019.

3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien, notificado el extremo demandado a través de curador ad-litem, el profesional del derecho formuló entre otras, la excepción de mérito que denominó "*prescripción*", basada en que no se ejercitó la exigencia en el tiempo legal de tres años

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

contado a partir del vencimiento de la acción cambiaria, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 789 del Código de Comercio.

5. Descendiendo al caso en concreto, se precisa que según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

5.1 El vencimiento de la obligación contenida en el pagaré allegado, fue el 5 de abril de 2019, comenzando a correr su término trienal prescriptivo, que debería cumplirse el 5 de abril de 2022. Sin embargo, la demanda fue presentada el día 2 de mayo de 2019 -apenas unos días de hacerse exigible la obligación - y sobre ella se libró la orden de pago el 25 de junio de 2019, notificado por estado el día 28 de junio de la misma anualidad. Como la presentación de la demanda interrumpía el término de prescripción si el mandamiento se notificaba al deudor dentro del año, evidentemente la notificación a éste sólo vino a efectuarse hasta el 11 de marzo de 2022, por lo que la interrupción de la prescripción contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso, ninguna incidencia tuvo.

5.2 En ese orden, es claro que no operó el fenómeno prescriptivo alegado por el curador que representa a la parte ejecutada, pues como bien se indicó líneas atrás, la prescripción de la obligación reclamada se materializaba el 5 de abril de 2022 y el profesional del derecho aquí designado, fue notificado el 11 de marzo de la misma calenda, es decir, con antelación al cumplimiento del requisito exigido por el artículo 789 del Código de Comercio.

6. Por otro lado, en lo que respecta a las demás excepciones señaladas como: *"indebido diligenciamiento del pagaré en blanco, abuso del derecho, ineficacia del título valor y Enriquecimiento sin justa causa"*, cabe señalar que se resolverán de manera conjunta, dada la similitud en los argumentos expuestos con miras a derrumbar las pretensiones del extremo demandante.

7. Planteado así el debate necesario es recordar que los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos bajo los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía. Por el primero de esos principios se entiende que lo que conste en el documento es lo que existe, por lo que cualquier persona puede conocer el contenido del derecho con la simple observación del mismo. El fundamento legal de este principio se encuentra en el artículo 626 de la ley mercantil, que reza: *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

7.1 Memórese que la ley permite que un título-valor sea extendido y entregado con espacios en blanco; de tal suerte que el tenedor debe llenarlos siguiendo las instrucciones impartidas al respecto por el creador. Si quien recibió el título en forma

directa de manos del creador no llena los espacios en blanco cumpliendo las instrucciones impartidas por éste, debe enfrentar a la excepción pertinente.

7.2 En efecto, al artículo 622 de la ley mercantil, prevé que: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma impuesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase de negociación, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."*

7.3 De lo precedente, se deduce, que para nada resulta acertado afirmar que, la parte demandante no indica el monto de la suma entregada en calidad de préstamo, ni la fecha de desembolso; en primer lugar, porque como se infiere de la carta de instrucciones vista a folio 2 del expediente suscrita por el demandado, éste se obligó al pago de las sumas de dinero que se causen a favor de la entidad financiera por cualquier concepto, luego, es claro que el acreedor cuenta con su aval para llenar los espacios en blanco dejados en el pagaré respectivo de acuerdo con los lineamientos allí trazados. De otra parte, está la literalidad que debe tenerse en cuenta al momento de elaborarse cualquier título, por cuanto como se indicó líneas atrás, lo que conste en el documento es lo que existe, de tal manera que el deudor debe sujetarse a lo autorizado en la mentada carta. Aunado a lo anterior, es preciso acotar que el Banco de Bogotá ha actuado conforme las directrices demarcadas por la ley para la confección del título que contiene las obligaciones cuyo cumplimiento se pretende a través del presente trámite, por cuanto en él quedó inmerso lo pactado por las partes, como constancia del interés de quienes formaron parte de la respectiva negociación y ningún valor le resta el hecho de hacerse efectivas las acreencias con posterioridad a la firma impuesta en el respectivo instructivo, pues dicho acto no es imperativo para que el dueño de la acreencia tenga que reclamarla en forma inmediata.

7.4 En conclusión, debe decirse que se despacharán desfavorablemente las excepciones formuladas la parte ejecutada, pues no se logró establecer que el pagaré allegado con la demanda se haya llenado con desconocimiento de la ley establecida para tal efecto o que en el estén incluidos conceptos diferentes a los aceptados por el deudor en la carta de instrucciones, máxime cuando la pasiva no cumplió con la carga probatoria que le imponía el artículo 167 del Código General del Proceso.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Desestimar las excepciones formuladas por el curador ad-litem del demandado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Cuarto: Continuar con el decreto y práctica de las medidas cautelares.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-1044
Demandante: Banco Caja Social.
Demandado: Rubén Darío Plaza Pacheco.

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y Pretensiones

1. El **Banco Caja Social**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **Rubén Darío Plaza Pacheco**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés aportados.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el demandado suscribió a su favor los títulos valores representados en los Pagarés **No.30017987454** y **4570214265385079**, por las sumas de **\$22'400.000** y **\$3'630.230**, respectivamente, fijando el interés a la tasa máxima legal vigente
3. Adujo que se establecieron los intereses a la tasa máxima legal permitida y que en varias oportunidades se requirió al deudor para el pago, constituyéndose lo ejecutado en una obligación clara, expresa y exigible.

II. Trámite Procesal

1. El 11 de septiembre de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora «fol. 31 C.1».
2. El 07 de marzo de 2022, el demandado fue notificado del auto de apremio a través de curador ad-litem, quien oportunamente formuló las excepciones de mérito denominadas: «**prescripción**» y «**de la exigibilidad del título**».
3. El 26 de febrero de 2022, se dispuso correrle traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem, quien se opuso a su prosperidad mediante el respectivo escrito a través del cual describió las excepciones.
4. Por auto del 14 de junio de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.
2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por los pagarés números **30017987454** y **4570214265385079**, suscritos el 28 de junio de 2017 y 22 de junio de 2015, respectivamente.
3. Los citados documentos, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para los

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

instrumentos negociables específicos. De igual forma, no fueron tachados, ni redargüidos de falsos, por lo tanto constituyen plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien, notificado el extremo demandado a través de curador ad-litem, el profesional del derecho formuló las excepciones de mérito denominadas «**prescripción**» y «**de la exigibilidad del título**», basadas en que el auto de mandamiento de pago no fue notificado al extremo demandado en el término que ordena la ley, de acuerdo con lo previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso y que pasaron más de los 3 años que señala el artículo 798 del Código de Comercio, para que se materializara la prescripción de la acción cambiaria.

5. Descendiendo al caso en concreto, se precisa que según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

5.1 El vencimiento de la obligación contenida en el Pagaré número **30017987454**, suscrito el 28 de junio de 2017, lo fue el 07 de noviembre de 2018, comenzando a correr su término trienal prescriptivo, que debería cumplirse el 07 de noviembre de 2021. Ahora bien, en cuanto al Pagaré N° **4570214265385079**, suscrito del 22 de junio de 2015 y con fecha de exigibilidad el día 24 de octubre de 2018, comenzando a correr su término trienal prescriptivo, que debería cumplirse el 24 de octubre de 2021. Sin embargo, la demanda fue presentada el día 07 de noviembre de 2018 y sobre ella se libró la orden de pago el 11 de septiembre de 2019, notificado por estado el día 13 de septiembre de la misma anualidad. Como la presentación de la demanda interrumpía el término de prescripción si el mandamiento se notificaba al deudor dentro del año, la notificación a éste sólo vino a efectuarse hasta el 07 de marzo de 2022, por lo que la interrupción de la prescripción contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso, ninguna incidencia tuvo.

5.2 De modo que entre la fecha de exigibilidad de los Pagarés anteriormente mencionados y la notificación al curador que representa a la parte ejecutada «07 marzo 2022», transcurrieron los siguientes tiempos como a continuación se relaciona:

- i) Pagaré N° **30017987454** 3 años, 4 meses.
- ii) Pagaré N° **4570214265385079** 3 años, 4 meses, 11 días

Tiempos superiores a los “tres años” configurativos de la prescripción.

6. Sin embargo, el conteo objetivo realizado en precedencia no puede desconocer el actuar de la parte actora, cuando diligente fue en procura de la notificación de la parte demandada. Si se sabe que la prescripción extintiva de las obligaciones atiende a la

imposición de una sanción, por la desidia de la parte actora en ejercer *a tiempo* las acciones recuperativas del patrimonio, ciertamente debemos analizar si existió la referida desidia o no, o si, por el contrario, la configuración de la prescripción se consumó muy a pesar de la diligencia del acreedor y por hechos que le son ajenos a su actuación.

7. El Juzgado debe señalar que la suspensión de términos a propósito de la pandemia generada por el Covid-19, llevó al cierre de los juzgados e inactividad en las labores propias judiciales, lo que se extendió desde el 16 de marzo de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020.

7.1 Esta suspensión, por ejemplo, resultó siendo de 3 meses y 11 días; pero hubo más: la parte actora presentó la demanda para las obligaciones N° 30017987454 el mismo día de su exigibilidad y para el pagaré N°4570214265385079 a los 11 días de haberse hecho exigible la obligación y, una vez obtuvo mandamiento de pago notificado el 13 de septiembre de 2019, posteriormente solicitó para el 07 de octubre de 2019, el emplazamiento de la parte demandada, porque el intento de notificación personal resultó inútil. Así, ingresó el expediente al Despacho una vez cumplido el emplazamiento requerido, se designó curador ad-litem por auto de fecha 08 de junio de 2021, siendo notificado éste personalmente sólo hasta el 07 de marzo de 2022, es decir, 08 meses y 28 días después.

7.1.1 No se puede negar que la demora en notificar al curador asignado del presente asunto, no puede trasladarse en una sanción a la parte interesada, cuando verificado está que sus actos han atendido los términos y diligencias debidas como acreedor dentro del proceso.

8. Por todo anterior, la alegada prescripción de la obligación en el presente asunto no se configura y por ello debe desestimarse la prescripción alegada para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. Resuelve

Primero: Desestimar la prescripción formulada por el curador ad-litem del demandado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Cuarto: Continuar con el decreto y práctica de las medidas cautelares.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-1562
Demandante: Cooperativa de Créditos Medina Coocredimed-en
intervención
Demandado: José Jair Noriega Reinoso y Jair José Pabón
Niebles.

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y Pretensiones

1. La **Cooperativa de Créditos Medina Coocredimed- en intervención**, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **José Jair Noriega Reinoso y Jair José Pabón Niebles**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los ejecutados, por la suma de dinero contenida en el pagaré aportado.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el extremo pasivo suscribió a su favor el pagaré número 26242, por la suma de \$14'520.000,00 como capital insoluto de la obligación.
3. Adujo que el deudor incumplió el pago con las condiciones pactadas, razón por la cual se procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré.

II. Trámite Procesal

1. El 16 de enero de 2020, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 20 del C. 1-.
2. Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago el 31 de marzo de 2022, a través de curador ad-litem, previo emplazamiento, quien oportunamente formuló las excepciones denominadas "*Prescripción de la acción cambiaria y Ausencia de tabla de amortización*".
3. Por auto del 3 de mayo de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.
2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por el pagaré número 26242, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

4. Ahora bien, notificado el extremo demandado a través de curador ad-litem, la profesional del derecho formuló la excepción de mérito que denominó "*prescripción*", basada en que el auto de mandamiento de pago no fue notificado al extremo demandado en el término que ordena la ley, de acuerdo con lo previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso y que pasaron más de los 3 años que señala el artículo 789 del Código de Comercio para que se materializara la prescripción de la acción cambiaria.

5. Descendiendo al caso en concreto, se precisa que según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

5.1. El vencimiento de la obligación contenida en el pagaré número 26242, suscrito el 30 de noviembre de 2018, lo fue el 1 de diciembre de 2018, comenzando a correr su término trienal prescriptivo, que debería cumplirse el 1 de diciembre de 2021. Sin embargo, la demanda fue presentada el día 22 de octubre de 2019 -antes de cumplirse el término prescriptivo- y sobre ella se libró la orden de pago el 16 de enero de 2020, notificado por estado el día 20 de enero de la misma anualidad. Como la presentación de la demanda interrumpía el término de prescripción si el mandamiento se notificaba al deudor dentro del año, evidentemente la notificación a éste sólo vino a efectuarse hasta el 31 de marzo de 2022, por lo que la interrupción de la prescripción contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso, ninguna incidencia tuvo.

5.2. De modo que entre la fecha de exigibilidad del Pagaré (1 diciembre 2018) y la notificación al curador que representa a la parte ejecutada (31 marzo 2022), transcurrieron 3 años y 4 meses; tiempo superior a los "*tres años*" configurativos de la prescripción.

6. Sin embargo, el conteo objetivo realizado en precedencia no puede desconocer el actuar de la parte actora, cuando diligente fue en procura de la notificación de la parte demandada. Si se sabe que la prescripción extintiva de las obligaciones atiende a la imposición de una sanción, por la desidia de la parte actora en ejercer *a tiempo* las acciones recuperativas del patrimonio, ciertamente debemos analizar si existió la referida desidia o no, o si, por el contrario, la configuración de la prescripción se consumó muy a pesar de la diligencia del acreedor y por hechos que le son ajenos a su actuación.

7. El Juzgado debe señalar que la suspensión de términos a propósito de la pandemia generada por el Covid-19, llevó al cierre de los juzgados e inactividad en las labores propias judiciales, lo que se extendió desde el 16 de marzo de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020. Esta suspensión, por ejemplo, resultó siendo de 3 meses y 11 días. Pero hay más. La parte actora presentó la

demanda con mucha antelación a la prescripción de la obligación y, una vez obtuvo mandamiento de pago notificado el 20 de enero de 2019, solicitó para el 2 de junio de 2021, el emplazamiento de la parte demandada, porque el intento de notificación personal resultó infructuoso. Ingresado el expediente al despacho una vez cumplido el emplazamiento requerido, se designó curador ad-litem por auto de fecha 24 de agosto de 2021, siendo notificado este personalmente solo hasta el 31 de marzo de 2022, es decir, 4 meses.

Aunado a ello, se advierte que el apoderado judicial de la acreedora solicitó el emplazamiento de los demandados desde el 2 de junio de 2021, tal como se prueba con el escrito visto a folio 34 del expediente y solo hasta el 1 de febrero de 2022 (ocho meses) se designó el curador ad-litem, tardanza que Indudablemente no puede trasladarse sin más a la parte actora, cuando verificado está que su actuación atendió los términos y diligencias debidas como acreedor dentro del proceso.

8. A propósito de dicha situación, es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-005 del 20 de enero de 2021, con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, a través de la cual indicó: *"En consecuencia, de lo expuesto se observa que, si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, para que se dé su completa configuración, la actuación debe ser notificada dentro de un año a partir de que se dicte el respectivo mandamiento de pago. Sin embargo, tanto la jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante"*.

8.1. Por todo lo anterior, la alegada prescripción de la obligación en el presente asunto no se configura y por ello debe desestimarse para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido, teniendo en cuenta que el extremo demandante actuó con diligencia al adelantar el trámite que le correspondía para efectos de notificar a la parte demandada y la demora en surtir tal procedimiento, en manera alguna puede endilgársele, pues iría en contra del derecho que le asiste de hacer efectivas las obligaciones constituidas a su favor.

9. En lo que respecta a la otra excepción denominada *"Ausencia de Tabla de amortización"*, necesario es recordar que los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos bajo los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía. Por el primero de esos principios se entiende que lo que conste en el documento es lo que existe, por lo que cualquier persona puede conocer el contenido del derecho con la simple observación del mismo. El fundamento legal de este principio

se encuentra en el artículo 626 de la ley mercantil, que reza: *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

10. Memórese que la ley permite que un título-valor sea extendido y entregado con espacios en blanco; de tal suerte que el tenedor debe llenarlos siguiendo las instrucciones impartidas al respecto por el creador. Si quien recibió el título en forma directa de manos del creador no llena los espacios en blanco cumpliendo las instrucciones impartidas por éste, debe enfrentar a la excepción pertinente.

10.1. En efecto, al artículo 622 de la ley mercantil, prevé que: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma impuesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase de negociación, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."*

11. De lo precedente, se deduce, que para nada resulta acertado afirmar que la parte actora no aporta con la demanda la tabla de amortización que de cuenta del estado del crédito ni las cuotas que se pactaron, en primer lugar, porque como se infiere de la carta de instrucciones vista a folio 2 del expediente suscrita por el demandado, éste no pactó el cumplimiento de las obligaciones a través de cuotas mensuales o alguna otra modalidad que implique la necesidad de incluir dichos factores en el cuerpo del documento aportado como base de la presente ejecución o la expedición de una tabla de amortización o histórico de pagos, luego no puede predicarse que la parte demandante deba certificar con el libelo demandatorio, el cobro de otros emolumentos distintos a los que se registraron en el pagaré objeto de demanda, y de otro lado, está la literalidad que debe tenerse en cuenta al momento de elaborarse cualquier título, por cuanto como se indicó líneas atrás, lo que conste en el documento es lo que existe, de tal manera que la parte actora no se encontraba obligada a acreditar la existencia de otras cargas dinerarias en contra del demandado, cuando éste no consintió en ello, ni acordó con el banco la cancelación de los dineros comprometidos, en forma opuesta a la plasmada en la demanda.

11.1. Aunado a lo anterior, es preciso acotar que el acreedor ha actuado conforme los lineamientos trazados por la ley para la confección del título que contiene las obligaciones cuyo cumplimiento se pretende a través del presente trámite, por cuanto en él quedó inmerso lo pactado por las partes, como constancia del interés de quienes formaron parte de la respectiva negociación.

12. En conclusión, la parte ejecutada no probó que el título valor base de la ejecución debía contener ítems diferentes y adicionales a los que se encuentran sumergidos en el cuerpo del mismo, o que se hubiesen pactado otras formas de cumplir con las acreencias que competen al deudor, lo que implicaría que por parte del actor se hiciera el desglose de los factores económicos que la conformarían y como quiera que tales hechos no acaecieron en el presente asunto, solo deviene el despacho desfavorable de los hechos expuestos por el curador ad-litem, quien actúa en representación de la parte demandada.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Desestimar la prescripción formulada por el curador ad-litem del demandado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Cuarto: Continuar con el decreto y práctica de las medidas cautelares.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0218
Demandante: Carmen Helena Ferreira Rodríguez
Demandado: Martha Beatriz Urrea Mora, Adriana Medina Vega y German Augusto Guerra Lozano.

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y Pretensiones

1. **Carmen Helena Ferreira Rodríguez**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **Martha Beatriz Urrea Mora, Adriana Medina Vega y German Augusto Guerra Lozano**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los ejecutados, por la suma de dinero contenida en el pagaré aportado.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que los demandados se comprometieron mediante el pagaré número 214 del 1 de noviembre de 2018, a pagar la suma de \$2'800.000,00, en 12 cuotas mensuales por valor de \$233.333,00, cada una, a partir del 30 de noviembre de 2018.

3. Adujo que los deudores solo cancelaron las cuotas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2018, enero y parte de febrero de 2019, por lo que se encuentran en mora de pagar el saldo pendiente del capital de la obligación y las demás

cuotas, pese a los múltiples requerimientos efectuados por el acreedor, sin que a la fecha hayan cumplido con lo pactado.

II. Trámite Procesal

1. El 17 de septiembre de 2020, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 11 del C. 1-, siendo modificado el 31 de mayo de 2021, con ocasión de la reforma a la demanda formulada por la parte actora.
2. El demandado German Augusto Guerra Lozano, fue notificado del auto de apremio a través de apoderado judicial el 16 de marzo de 2021, quien oportunamente formuló la excepción de "Pago".
3. Por auto del 31 de mayo de 2021, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada Martha Beatriz Urrea Mora, por haber cesado la ejecución respecto de la misma.
4. El 22 de marzo de 2022, se dispuso tener en cuenta que la demandada Adriana Medina Vega, no formuló excepciones a la presente ejecución y se ordenó correr traslado a la parte demandante de la inconformidad planteada por el apoderado judicial del demandado German Augusto Guerra Lozano.
5. Por auto adiado 3 de mayo de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por el pagaré número 214, suscrito el 1 de noviembre de 2018.

3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien, notificado el demandado German Augusto Guerra Lozano, a través de apoderado judicial, el profesional del derecho formuló la excepción de mérito que denominó “pago”, basada en que la parte demandante presenta reforma de la demanda respecto de una obligación que ya está cancelada, dado que el 28 de julio de 2020, pagó la suma de \$1'000.000,00 que no se ve reflejada en la misma; además, que con motivo del embargo ordenado por el juzgado, le hicieron varios descuentos con lo cual se encuentra cumplida la reclamación señalada en el expediente.

5. De conformidad con el artículo 1626 del Código Civil, el pago, es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte, es “...**la prestación de lo que se debe**”, lo puede hacer el deudor o un tercero, al acreedor o a quien este dipute para recibirlo.

5.1 En tema de la carga de prueba es útil señalar que, como lo tiene averiguado la Doctrina y la Jurisprudencia, el pago debe demostrarlo quien lo invoca, pues la negación de que se hizo es de carácter indefinida por ser indeterminada en tiempo y espacio, exonerando de prueba (artículo 167 inciso final del Código General del Proceso); por ende, en ese caso la carga se traslada a quien pretende desvirtuar esa negación, imponiéndole acreditar el pago que alega.

5.2 También es importante resaltar las reglas establecidas por la ley en materia de la imputación del pago; son:

(i) Cuando causa intereses, el pago se imputa “...*primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital*” (artículo 1653 del C.C.).

(ii) “*Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados*”, según el inciso segundo del artículo citado.

5.3 Sumado a ello, el art. 624 del C. de Cio en lo atinente al pago del título advierte que “...*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o*

sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente..."

5.4 En atención a lo anterior, la carga de la prueba en el presente asunto recae en el extremo demandado, a quien le corresponde demostrar que efectivamente realizó el pago total de la obligación respecto de la cual se libró el mandamiento de pago.

5.5 De las documentales allegadas al expediente, especialmente las que militan a folios 39 a 41, se evidencia que se trata de un recibo de pago suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Javier Alfredo Zorro Cordero, a través del cual acredita haber recibido del aquí demandado German Augusto Guerra Lozano, la suma de \$1'000.000,00 por concepto de abono a la obligación pendiente con la señora Carmen Helena Ferreira Rodríguez (demandante), así como de unos desprendibles de pago, que reflejan aparentes descuentos realizados por el pagador, como consecuencia de la medida cautelar decretada por este despacho judicial.

6 Examinado el caudal probatorio allegado a las diligencias y de acuerdo con la normatividad descrita con antelación, es claro que no puede salir avante la excepción de pago formulada por el extremo pasivo, como quiera que conforme el pagaré número 214 suscrito por Martha Beatriz Urrea Mora, Adriana Medina Vega y German Augusto Guerra Lozano, en dicho instrumento se pactó el pago de la obligación allí contenida, en 12 cuotas mensuales y sucesivas desde el 30 de noviembre de 2018, es decir, el último de tales instalamentos debía ser cumplido el 30 de noviembre de 2019.

6.1 Ahora bien, la copia del recibo que el demandado German Augusto Guerra Lozano, aduce como pago total de la obligación, visto a folio 39 del plenario, data de julio 28 de 2020; lo que significa que la suma allí registrada solo puede tenerse primeramente como imputado a intereses y si existe excedente será aplicado al capital, en atención a lo señalado por el ya citado artículo 1653 del Código Civil, pues dicho acto se realizó con posterioridad al momento en que se presentó la demanda, valga decir, 27 de febrero de 2020 (fl. 9).

6.2 Igual suerte correrán los supuestos descuentos que se hayan efectuado por parte del pagador de la Superintendencia Financiera de Colombia y respecto del señor German Augusto Guerra Lozano, teniendo en cuenta que de haberse aplicado los mismos, serán objeto de la liquidación del crédito que se practique en su momento por el extremo demandante, pues se itera, tal procedimiento fue adelantado después de haberse incoado la demanda y como consecuencia de la medida cautelar decretada por este despacho el 17 de septiembre de 2020, atendiendo la solicitud que en su momento elevó el extremo actor.

7. Así las cosas y no existiendo en el expediente prueba que permita derrumbar las pretensiones enarboladas por la parte demandante, solo deviene la improsperidad de la

excepción planteada por el demandado German Augusto Guerra Lozano y en consecuencia la continuidad del presente proceso.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Desestimar la excepción de pago formulada por el demandado German Augusto Guerra Lozano.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados German Augusto Guerra Lozano y Adriana Medina Vega.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Cuarto: Continuar con el decreto y práctica de las medidas cautelares.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**